

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS.....	Por un mes.....	3
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	10
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	10
RETAJADOS.....	Por tres meses.....	10

El pago de las suscripciones será adelantado, y el cobro tendrá lugar de correo para realitarse.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

CONSULADO DE ESPAÑA EN PORT-VENDRES.

	Francos.	Cénts.
Concejo de Bourg-Madame.....	73	50
Colegio de señoritas de Guinard.....	40	
Mr. Destabieuse Jean.....	1	
Mr. Pons Banel y Deprade.....	1	
Mme. Victorine Nimessi y Mathieu Manell.....	1	
Mr. Joachin Soudra y Jh. Tallavols.....	1	40
Mr. Emile Albigés, sastre.....	2	
Mr. Juan Alemany y Segura.....	1	
Mr. Joseph Rumbau.....	1	
Mr. Pierre Rumbau.....	1	
Mr. Astruc Edmond.....	1	
Mr. Carbonell Michel.....	1	
Mr. Soubielle Joseph.....	1	
Mr. Emile Boix, Farmacéutico.....	10	
Mr. Morer, librero.....	2	
Mr. Paraire, artista capilaire.....	1	
Mr. Moliner André.....	5	
Mr. Jean Denamiel.....	5	
Mr. Ricard Emmanuel.....	2	
Mr. Creange Hermanos.....	2	
Mr. Lacaut Albert.....	2	
Mr. Blanque, zapatero.....	1	
Anónimo.....	0	50
Sociedad Agrícola, Científica y Literaria.		
Mr. Tastu, Presidente.....	5	
Mr. Dumas.....	5	
Mr. Louis Fabre.....	5	
Mr. Léon Fabre de Llaro.....	10	
Mr. Camp. Aimé.....	5	
Mr. Laban Joseph.....	5	
Mr. Donnezau Albert.....	5	
Mr. Vilallongue Camillo.....	10	
Mr. Despres Jules.....	10	
Mr. De Llobet Michel.....	5	
Mr. Barberet.....	5	
Mr. Puiggari Antoine.....	5	
Mr. Crouchandeu Joseph.....	5	
Mr. Vidal Pierre.....	1	
TOTAL.....	237	40

SEGUNDA LISTA DE LE ROUSSILLON.

Mr. Flammant, retirado.....	20
Mr. Massot, Mestres.....	5
Mr. Gaspard de Cagarria.....	40

	Francos.	Cénts.
Mr. Amouroux, Notario.....	40	
Mr. Calaret Hyppolite.....	3	
Mr. Aragon Auguste.....	10	
Mr. Charles Saül.....	2	
Canónigo Bartre.....	3	
Dos párvulos.....	6	
Mr. François Castello.....	5	
Mr. René Talairach.....	20	
Mr. De Boixo.....	10	
Mr. Laromiguière.....	5	
Mr. Malégué Onuphre.....	5	
Mr. Albert Saisset.....	20	
Mr. Vignerón.....	5	
Mr. Aymar, Párroco de Villelongue.....	3	
Mr. Barnedes Abdón.....	20	
Mr. Jules Marquier, Notario.....	20	
Mr. Soulier Hermanos, de Colliure.....	5	
Mme. Em. Rocia Delhom.....	10	
Miles. Horte.....	10	
Mr. Henri Saisset.....	10	
Mr. Auberge, Médico militar.....	5	
TOTAL.....	236	

REALES DECRETOS.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 3.º del último de dichos artículos, á D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla, de los cuales resulta:

Que á nombre de Antonio Nuñez Lagares, vecino de Cantillana, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un terreno sito en Labradillos, Sierra de Fuente Luenga, término de la villa de El Pedroso, y en la cual venia perturbada la parte actora por el hecho de haberse apoderado el Conde de Villapineda de 20 fanegas del expresado término, colocando hitos dentro de la propiedad de que trata, y haciendo desaparecer los que ántes habia:

Que suscitado el interdicto sin audiencia del despojado, se dictó auto restitutorio, acordándose, de conformidad con lo solicitado, que se repusieran los limites y mojones de la expresada finca á su estado primitivo, y llevándose á ejecucion dicho auto:

Que interpuesta apelacion por el Conde de Villapineda, y hallándose pendiente su admision, el Gobernador de la provincia de Sevilla requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que seguido un expediente administrativo sobre los limites de los pueblos Cantillana, El Pedroso y Villanueva, se habia establecido por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial y lo propuesto por el Ingeniero de Montes, la línea divisoria entre los referidos tres pueblos, en el punto en que confinan los predios de Labradillos y Fuentelenguá: en que al construir el Ingeniero los hitos divisorios de los tres pueblos referidos, introdujo una variacion en la línea acordada en

el sitio por donde confinan El Pedroso y Cantillana, por los dos predios mencionados; en que no habiéndose aprobado esa variacion por el Gobernador, se dió orden en 4 de Marzo y 30 de Mayo de 1879 al Conde de Villapineda para que destruyese los hitos que constituia la desviacion de la línea marcada, como propietario de la tierra que comprendia, y levantase en esta los que creyese necesarios: en que resuelta por la Administracion la cuestion suscitada entre los Ayuntamientos mencionados, y señalada por los mismos la línea divisoria de sus terminos, que en el sitio de que se trata demarca tambien los predios de que se ha hecho mérito, no podia impugnarse esa providencia administrativa sino por la via gubernativa, ó por la contenciosa en su caso: que el hecho de haber destruido el Conde de Villapineda los hitos puestos por el Ingeniero de Montes y haber colocado otros, no constituia despojo, en razon á haber tenido ya lugar en terrenos que le pertenecian en propiedad y en cuya posesion estaba, y haberlo efectuado en virtud de orden de la Autoridad requirente; y en que por un interdicto no puede dejarse sin efecto la demarcacion administrativa, lo que sólo podia tener lugar, ó bien por el resultado de un juicio contencioso, ó bien por el de propiedad seguido ante los Tribunales de justicia; y citaba el Gobernador el decreto de 23 de Diciembre de 1870, el núm. 7.º, art. 23, y el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el art. 7.º de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 y varias decisiones de competencia:

Que suscitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones para ello que nadie puede ser privado de su propiedad sino mediante justa causa de utilidad pública y previo el requisito de la indemnizacion; no mediando el cual, los Tribunales deben amparar y reintegrar en la posesion al expropiado: que las facultades de la Administracion respecto al establecimiento de los limites municipales no alcanzan á entender de los derechos particulares, aunque por estos se graven las cosas de uso público ó comunal: que la cuestion de que se trata está reducida á que un particular se considera desposeido de su propiedad, y en tal concepto entabla un recurso posesorio, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales, porque en otro caso vendria la Administracion á juzgar las cuestiones de propiedad suscitadas entre los particulares: que el interdicto no contraria acto alguno de la Administracion, toda vez que su objeto no es otro que impedir que á la sombra del deslinde administrativo se alteren los limites de las propiedades de D. Antonio Nuñez Lagares y del Conde de Villapineda, disminuyéndose la una para acrecentar la otra: que la autorizacion del Gobernador concedida al Conde de Villapineda para que cambiasen la mojonera, no pudo ser respecto á la que dividiera su predio de Fuentelenguá del de los Labradillos, sino en cuanto la misma separa los limites de El Pedroso y Cantillana, los cuales no se alteran por el interdicto: que este no se fundó sólo en el cambio de la mojonera, sino en haberse impedido á la parte actora el aprovechamiento del terreno que venia poseyendo en la parte que pasó á otro término municipal, para lo cual no fué facultado el Conde de Villapineda, ni podia serlo, por el Gobernador; y en que no eran aplicables al presente caso la disposiciones citadas por la Administracion, por no tratarse de los casos á que las mismas se refieren; y citaba el Juzgado, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 10 de la Constitucion, los artículos 692 de la ley de Enjuiciamiento, 267, 303, 304, 305, 306 y 309 de la ley orgánica del Poder judicial, y una decision de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto de 23 de Diciembre de 1870, por el

cual se dispuso que los Ayuntamientos procedieran al señalamiento de sus respectivos términos por medio de hitos colocados en la línea divisoria, atendiendo sólo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento cuando se resolviesen las cuestiones pendientes sobre deslinde:

Visto el art. 7.º de la vigente ley Municipal, que encomienda á las Diputaciones provinciales la resolucion de los expedientes de creacion, segregacion y supresion de Municipios y sus términos:

Visto el art. 23 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á Ayuntamientos y pueblos, cuando estas cuestiones proceden de una disposicion administrativa:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe admitir interdictos contra las providencias de la Administracion dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Vistos los artículos 692 y 693 de la ley de Enjuiciamiento civil, que someten el conocimiento de los interdictos á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de toda otra, y determinan los Jueces que segun los casos son competentes:

Visto el art. 267 de la ley sobre organizacion del Poder judicial, que declara que la jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español:

Considerando:

1.º Que la disposicion administrativa que señaló los términos municipales de El Pedroso y Cantillana no pudo alterar los linderos que marcaban la cabida y extension de las propiedades particulares enclavadas dentro de dichos términos, ni resolver las cuestiones de dominio ó de posesion que estuvieran pendientes ó que nacieran á consecuencia del mencionado deslinde:

2.º Que el interdicto promovido por D. Antonio Nuñez Lagares tiene por principal fin recobrar ciertas hectáreas de terreno, de que dice haber sido despojado por el Conde de Villapineda al cumplimentar este una disposicion del Gobernador de la provincia por la que fué encargado de colocar los mojones que habian de señalar los términos municipales ántes referidos; y que el acto administrativo que realizó como delegado de la Autoridad no puede confundirse con el particular y privado que se le atribuye de aumentar su propiedad despojando de una parte de la suya al dueño colindante:

3.º Que si bien es cierto que la revision del acto administrativo de amojonar los términos municipales es de la competencia de la Administracion, tambien lo es que la alteracion de los linderos de la propiedad particular y el despojo de la misma son cuestiones meramente civiles, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto se limita á entender en las cuestiones de dominio ó de posesion, dejando integra la de los términos municipales.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del generoso desprendimiento con que D. Cirilo de Lora y Castro ha establecido á sus expensas una estacion meteorológica en su dehesa de Valdesevilla, término de Badajoz, dotándola de los instrumentos necesarios para practicar las observaciones diarias de las demás de su clase, y prometiéndole costear los gastos de impresos, portes de correo y demás necesario para que aquellas reciban en bien de la agricultura la publicidad que se da á las de las sostenidas por el Estado.

En su vista, S. M. se ha dignado mandar que se den á dicho Sr. Lora las gracias por tan patriótico servicio, y que se haga público por medio de la GACETA para que sirva de estímulo y de ejemplo á cuantos se interesen por la prosperidad de aquella importante fuente de riqueza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando vacantes en la Facultad de Medicina dos categorías de ascenso, por haber pasado á la de término D. José Montero Rios y D. Joaquín Gil y Borés, el

primero en 17 de Noviembre de 1879 y el segundo en 26 de Abril de este año, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que dichas categorías se provean por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reunan las condiciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 40.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRANEO.

Costa de Francia.

FAROS FLOTANTES Á LA ENTRADA DE LA RADA DE TOLON. (A. H. núm. 9/42. Paris 1880.) El nuevo faro flotante (*Freilon*), de la extremidad del muelle de Saint-Mandrier, se ha colocado en su lugar el 22 de Enero de 1880; está pintado de negro como las boyas que deben dejarse por babor al entrar; la luz es roja y se halla elevada 9^m,5 sobre el nivel del mar. El casco del faro flotante (*Diligente*), de la extremidad del muelle grande, está pintado de rojo, como las boyas que deben dejarse por estribor al entrar; la luz verde de este faro se halla elevada 10^m,5 sobre el nivel del mar.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 2, 130 y 237 de la III.

CANAL DE LA MANCHA.]

Costa de Inglaterra.

BOYA DE NAUFRAGIO AL SO. DE DUNGENESS. (A. H. número 143/770. Paris 1879.) Se ha fondeado una boya verde con el letrero WRECK, 27 metros al S. del casco del *Corinna*, sumergido al SO. de Dungeness. Dicha boya se encuentra en 31 metros de agua á bajamar y bajo las enfilaciones siguientes: el molino de Dogs Hill, abierto al E. de la torre Ouest Martello, en la playa, al N. 61º O.; la iglesia nueva de Rye, á media distancia entre la torre Martello y la extremidad de la playa, en la parte O. de puerto Rye, al N. 73º O.; la extremidad de la punta de bajamar de Dungeness, á igual distancia entre la valiza y el final de los acantilados blancos de Douvres, al N. 43º E.; el faro de Dungeness al N. 40º 30' E.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 18º 30' NO.

Cartas números 192, 213 y 256 de la seccion I; y 538 y 217 de la II.

CANAL DE FORMOSA.

Costa E. de China.

VALIZAS DEL PUERTO DE AMOY. (A. H. núm. 114/616. Paris 1879.) Segun noticia del Comandante del buque de guerra alemán *Cyclop*, la marca señalada en las cartas bajo el nombre de Petite Pagode ó de «Small Joss house» en la parte O. de la isla Kulangseu, se compone de algunas piedras colocadas en forma de pirámide, á la altura de un metro.

La pagoda de la isla Hauseu ó Monkey no existe. La percha con cesto de la roca Alibia se ha reemplazado por una valiza blanca de piedra.

Cartas números 574, 456 y 596 de la seccion I; y 479 y 41 de la V.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Isia de Java.

SUPRESION DE LA ESTACION DE PRÁCTICOS DE PASAROUAN Y REEMPLAZO DE LA MISMA POR UN PONTON. (A. H. número 9/43. Paris 1880.) La estacion de prácticos de Pasarouan (Pasarocean) se ha suprimido; en su lugar se ha fondeado un buque de color gris con tres palos, á 1¹/₂ milla al SE. $\frac{1}{2}$ E. del tonel exterior del canal oriental de Sourabaya (canal Jansen): este buque estacion de prácticos, tiene izada de día la bandera de los mismos (azul con la letra S. en blanco) en el palo mayor, y de noche dos faroles á la misma altura, en el mastelero de la mesana.

Los buques deben, siempre que sea posible, pasar cerca de este ponton.

Cartas números 486, 574 y 596 de la seccion I; y 474 y 488 de la V.

ISLAS DEL JAPON.

Estrecho de Sangar.

ROCA CHARYBDIS (ISLA DE NIPON. (A. H. núm. 9/44. Paris 1880.) Segun el Comandante Hotham del buque de guerra inglés *Charybdis*, ha encontrado una roca (roca Charybdis), situada próximamente á 2 millas al N. 75º E. del faro de Siriya-Saki, en la extremidad NE. de la isla Nipon: la mar rompe sobre este peligro con poca marejada del E.

Situacion aproximada: 41º 26' 45" latitud N., y 147º 44' 09" longitud E. Variacion: 4º 15' NO.

Cartas números 466 y 604 de la seccion I; y 617 de la VI.

NUEVA ZELANDA.

Isla del Medio. (Costa SE.)

PUERTO DE OTAGO. (A. H. núm. 9/45. Paris 1880.) Las siguientes noticias han sido comunicadas por el Gobierno de la Nueva Zelanda, como resultado de un reconocimiento hidrográfico ejecutado en 1879: enfilando las luces de Otago al S. 40º O., se encuentran 4^m,9 de agua en la barra, á bajamar de sizigias; la demora de la luz verde al S. 34º O. (abierto al N. de la luz blanca) guía sobre la barra por 5^m,2. El fondo menor, encontrado en el canal del N. fué de 6^m,2 á 6^m,5.

Por dentro de la barra, el canal está marcado por boyas y valizas rojas á estribor entrando, y negras por babor: el faro flotante se halla fondeado á 2 cables al S. 50º O. de la primera valiza roja.

Del mismo trabajo hidrográfico ha resultado que la luz de Tairoa se encuentra á 175 metros al N. 24º E. de la situacion anteriormente indicada para el asta de señales.

Observacion. Es preciso manifestar que los fondos en la barra del puerto de Otago están sujetos á cambios: durante algunos años no han bajado de 5^m,8 en marea baja, pero la grande ola de marea, que se experimentó el año 1868 los redujo de repente á 3^m,8. Desde esta época, la barra ha ido poco á poco recobrando su primera profundidad, de suerte que desde Febrero de 1871 á 1876 la sonda ha sido de 5^m,8. Los fondos del canal del N. están igualmente sujetos á cambiar.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 17º NE.

Cartas números 469 y 604 de la seccion I.

Madrid 17 de Febrero de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 409.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones int ransferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
			Escs.	Mils.	Escs. Mil.s.	Escs. Mils.
MES DE JULIO DE 1865.						
46.201	Guipúzcoa.....	Colegio de Oñate.....	12	328	417-600	5'904
MES DE DICIEMBRE.						
46.202	Guipúzcoa.....	Maestría de primeras letras de Tolosa.....	2	685	89'500	0'440
MES DE FEBRERO DE 1866.						
46.203	Guipúzcoa.....	Colegio de Oñate.....	2	685	89'500	1'032

Madrid 19 de Mayo de 1880.—El Interventor general, P. V., Isidoro Cabañas.

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Abril de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	BARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.				
Alava.....	27'75	14'47	18'55	18'30	1'18	0'72	1'35	0'42	0'79	1'22	1'23	1'51	0'06	0'06
Albacete.....	24'54	10'38	16'53	18'02	0'93	0'55	0'95	0'24	0'61	1'18	1'09	2'02	0'04	0'04
Alicante.....	27'74	13'32	21	19'33	0'77	0'55	1'26	0'45	0'86	1'37	1'38	1'75	0'07	0'06
Almería.....	23'81	12'85	16'42	19'49	0'58	0'53	0'98	0'40	1'94	1'03	1'75	1'90	0'06	0'06
Ávila.....	25'71	13'27	15'81		0'76	0'63	1'07	0'36	0'92	1'05	1'19	1'73	0'05	0'05
Badajoz.....	20'48	11'43	14'19		0'52	0'67	1'11	0'47	1'06	1'10	1'92	2'06	0'08	0'08
Barcelona.....	27'64	13'01	16'11	17'32	0'49	0'88	1'09	0'25	0'90	1'61	1'51	1'80	0'08	0'07
Burgos.....	24'67	13'35	16'38	16'49	0'84	0'63	1'25	0'31	0'66	1'36	1'30	1'58	0'05	0'05
Cáceres.....	23'88	9'06	13'63	17'08	0'69	0'70	1'23	0'38	1'18	0'88	1'09	1'68	0'05	0'04
Cádiz.....	25'10	11'41		20'62	0'95	0'62	1'10	0'66	1'21	1'13	1'80	2'19	0'10	0'09
Castellon de la Plana.....	25'71	12'83	16'33	15'72	0'68	0'58	1'24	0'23	0'73	1'44	1'87	1'89	0'09	0'03
Ciudad-Real.....	23'64	8'71	14'61	16'66	0'76	0'57	0'91	0'23	0'79	1'09	2'17	2'19	0'05	0'05
Córdoba.....	20'77	9'44	15'80	16'52	0'55	0'57	0'82	0'41	0'76	1'23	1'65	2'56	0'05	0'05
Coruña.....	30'73	21'28	21'74	23'05	1'22	0'64	1'41	0'63	0'92	1'04	0'91	1'88	0'09	0'09
Quenca.....	25'16	11'81	17'16		0'90	0'58	0'95	0'21	0'55	1'49		2'56	0'04	0'03
Gerona.....	23'77	13'65	18'63	18'09	0'58	0'63	1'26	0'36	1'07	1'61	1'47	1'82	0'07	0'07
Granada.....	26'11	12'68	18'93	19'95	0'84	0'55	0'97	0'36	0'86	1'06	2'20	2'10	0'05	0'07
Guadalajara.....	25'12	13'72	18'14		0'55	0'63	0'92	0'24	0'71	1'20	1'80	2'01	0'04	0'04
Guipúzcoa.....	27'86	15'91		17'93	1'11	0'82	1'38	0'75	1'25	2'17	1'28	1'44	0'09	
Huelva.....	25'64	11'05	14'93	18'14	0'52	0'59	1'01	0'45	1'25	1'46	1'09	2'46	0'05	0'03
Huesca.....	23'54	11'51	15'51	13'86	1'39	0'69	1'15	0'28	1'15	1'52	0'95	1'54	0'06	0'06
Jaen.....	22'63	9'96	17'70	17'93	0'72	0'57	0'80	0'29	0'84	1'08	1'09	1'81	0'03	0'03
Leon.....	25'88	13'21	18'42		0'80	0'69	1'24	0'38	0'90	0'84	1'02	2'18	0'06	0'06
Lérida.....	24'87	13'37	16'55	18'16	0'84	0'69	1'30	0'22	0'66	1'46	1'25	1'53	0'06	0'03
Logroño.....	26'07	13'77	16'26	14'49	1'18	0'69	1'32	0'32	0'79	1'47	1'38	1'80	0'06	0'05
Lugo.....	29'76	19'27	23'52	22'04	1'01	0'66	1'34	0'52	0'88	0'72	0'77	1'58	0'11	0'09
Madrid.....	25'38	10'98	13'30		0'80	0'61	1'11	0'29	0'73	1'26	1'30	2'05	0'03	0'03
Málaga.....	25'67	12'37		21'21	0'53	0'56	0'95	0'42	0'95	1'26	1'61	2'16	0'07	0'06
Murcia.....	26'74	11'29	16'13	17'79	0'59	0'50	1'04	0'37	0'82	1'15	1'61	1'66	0'03	0'04
Navarra.....	25'75	11'43	10'43	18'16	0'96	0'65	1'13	0'31	0'70	1'77	1'55	1'77	0'05	
Orense.....	25'79	20'96	21'14	21'76	0'78	0'74	1'41	0'35	0'84	0'68	0'81	1'90	0'05	0'08
Oviedo.....	27'85	17'86	18'77	19'09	1'14	0'68	1'43	0'99	1'19	1'31	1'15	1'68	0'20	0'30
Palencia.....	24'63	13'88	18'64		1'04	0'72	1'20	0'32	0'81	0'94	1'08	1'73	0'05	0'04
Pontevedra.....	32'51	24'29	24'35	15'86	0'86	0'61	1'37	0'53	0'68	0'82	0'89	1'58	0'10	0'10
Salamanca.....	23'08	13'81	15'70	23'08	0'73	0'67	1'08	0'29	0'70	1'04	1'02	1'07	0'14	0'04
Santander.....	27'59	18'62	18'02	19'15	1'04	0'70	1'31	0'48	0'88	1'14	1'12	2'07	0'11	0'09
Segovia.....	23'54	12'16	14'47		0'79	0'62	1'19	0'36	0'94	1'05	1'09	1'50	0'04	0'06
Sevilla.....	22'21	9'44		19'30	0'55	0'55	0'81	0'55	0'86	1'38	2'17	2'78	0'04	0'04
Soria.....	23'69	14'63	16'40		0'97	0'66	1'33	0'30	0'86	1'31	1'15	2'04	0'06	0'06
Tarragona.....	27'30	14'30	16'35	15'10	0'52	0'53	1'16	0'27	0'68	1'62	1'48	1'92	0'09	0'08
Teruel.....	23'63	11'57	14'92	14'90	1'02	0'62	1'26	0'23	0'55	1'53		1'91	0'04	0'04
Toledo.....	24'78	9'84	14'44		0'92	0'64	0'97	0'29	0'87	1'10	1'36	1'94	0'04	0'04
Valencia.....	27'22	11	18'33	15'59	1	0'56	1'25	0'25	0'84	1'51	1'41	1'97	0'07	0'05
Valladolid.....	23'06	12'08	15'73		0'81	0'62	1'22	0'82	0'81	1'08	1'09	1'67	0'05	0'05
Vizcaya.....	23'35	15'13	21'62	18'24	0'78	0'64	1'44	0'73	1'33	1	1'04	1'65	0'08	0'07
Zamora.....	23'97	14'17	17'24		0'73	0'63	1'21	0'27	0'64	0'95	0'97		0'03	0'03
Zaragoza.....	29'96	10'77	14'89	15'35	1'32	0'66	1'15	0'30	0'75	1'64	1'27	2'06	0'06	0'07
Islas Baleares.....	30'55	14'04		17'50	0'64	0'55	1'32	0'35	0'68	1'14	1'49	1'66	0'05	0'07
Precio medio en toda España.....	25'82	13'46	17'08	17'92	0'84	0'63	1'16	0'39	0'84	1'21	1'30	1'88	0'06	0'06

	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO... { Precio máximo.....	37'30	Cañiza.....	Pontevedra.
{ Idem mínimo.....	14'95	Montanech.....	Cáceres.
CEBADA... { Precio máximo.....	23'17	Vigo.....	Pontevedra.
{ Idem mínimo.....	7'66	Estepa.....	Sevilla.

Madrid 24 de Mayo de 1880.—El Director general, Baron de Covadonga.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Circular.

En vista de una instancia de D. José Gonzalez Ravé, Vocal de la Junta de Instrucción pública de Almería, en la que, con motivo de las diferencias que en la misma han surgido acerca de la inteligencia de la Real orden de 11 de Diciembre último, que determina los requisitos con que deben redactarse las hojas de méritos y servicios de los Maestros de primera enseñanza, solicita se declare cuál es la interpretación que debe darse á la misma, y la extension de la penalidad que establece su regla 5.ª; teniendo en cuenta que el objeto que presidió al dictarlas, como expresa el preámbulo, no fué otro sino facilitar á las Juntas todos los datos y antecedentes necesarios, á fin que con todo conocimiento formen las propuestas para proveer por traslado y por concurso las Escuelas públicas, y que la parte dispositiva se halla redactada en términos tan claros y precisos que no parece puedan dar lugar fundadamente á dudas, esta Dirección general se ha servido declarar que la verdadera inteligencia que debe darse á la citada Real orden es la que se desprende de su sentido recto y natural, y que la penalidad que establece, comprende, así á los Maestros que al redactar sus hojas de servicios omitan cualquiera de las circunstancias que determina la disposición 1.ª de la misma, y mucho más si es alguna que pueda perjudicarles, como á los que no presenten aquéllas autorizadas en la forma que previene la disposición 2.ª.

Al propio tiempo, y habiéndose observado que algunas Juntas de Instrucción pública prescinden por completo de lo que se previene en la repetida Real orden al formar las propuestas para la provision de Escuelas, este Centro directivo ha dispuesto prevenir á V. S. encargue á las de su respectivo distrito el más puntual y exacto cumplimiento de cuanto en ella y en esta circular se previene.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.—Sr. Rector de la Universidad de....

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad que á la fecha de 17 de Noviembre de 1879 y 26 de Abril último contasen cinco años en la categoría de entrada y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 14 de Mayo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

Conservatorio de Artes.

Noticia de las patentes de invencion concedidas por S. M. en Reales órdenes cuya fecha se indica, con expresion de los nombres de los interesados que las solicitaron y del objeto sobre que han de recaer.

REALES ÓRDENES DE 28 DE ENERO DE 1880.

D. Augusto Fritsch y Fitz.—Por un procedimiento metalúrgico para extraer los metales preciosos como aleacion mediante el cobre y sus combinaciones con el azufre.
D. German Riensch.—Por una máquina de calces aplicable á telares mecánicos para dar movimiento á varios lizos.
D. Agustín Perelló y Díaz y D. Cayetano Peña y Rosles.—Por un procedimiento de fabricacion de tiras, entredosos y toda clase de bordados, por medio de la máquina horizontal y mecanismos que la acompañan.

REALES ÓRDENES DE 18 DE FEBRERO DE 1880.

D. Augusto Fritsch y Fitz.—Por un procedimiento químico para hacer inofensivos los humos de la calcinacion de la pirita de hierro cobrizo al aire libre, aumentar su rendimiento en cobre y disminuir el consumo de hierro mediante el empleo del amoniaco en sus disoluciones acuosas.
D. Pedro Andreu y Renán.—Por una nueva clase de pastas para sopas, cuya confeccion lleva á cabo por medio de una combinacion de materiales no empleada hasta el día.

D. Armengol Porta Solans.—Por un procedimiento mecánico para cortar los hilos entre una máquina de parar ó apagar y el plegador ó rollo respectivo y arrollar luego en otro plegador los que queden en la máquina de parar, todo ello de manera tal, que los extremos de los hilos que cuelguen de la máquina, puedan aprovecharse despues en el telar.

D. Francisco Morales y Calahorra y D. Américo Camps y Soler.—Por un automotor marino.

D. Antonio Genovar y Boté y D. José Casabó y Roselló.—Por un aparato ó máquina para la elevacion de aguas titulado *Bomba hidráulica, sistema Genovar y Casabó*.

D. Felipe Perez y Garcia.—Por una máquina de prensar uva, denominada *El Triunfo* ó prensa articulada de Perez.

D. Casto de Zavala y Ellacuriaga.—Por un aparato llamado *El Volador*, cuyo resultado será la locomocion aérea.

REALES ÓRDENES DE 9 DE MARZO DE 1880.

D. Adolfo De Soignie y Siles.—Por un tranvía mixto que denomina *A. D. S.*

D. Manuel Elizalde y Arriaga.—Por una segadora mecánica de nuevo sistema agavillador.

D. José de San Martín y Falcon.—Por una sonda automática y continua para buques, minas y depósitos de líquidos.

REALES ÓRDENES DE 15 DE MARZO DE 1880.

D. Florencio Cervera y Nicolás.—Por una máquina elevadora de aguas.

D. José María Dalmau y Pujadas.—Por una máquina denominada *Segadora continua*, la que hace la operacion de segar la caña del trigo.

D. J. J. Güller.—Por un buzón de cartas que se abre sin llave y con sólo la accion de un saco receptor, que al adaptarse al buzón le abre al mismo tiempo que se abre dicho saco, y al retirarse este se cierra, dejando tambien cerrado el buzón.

D. Eduardo Perales y Alanís.—Por un sistema mecánico de convertir en salvados alimenticios, benéficos y económicos el caroso ó tubérculo de la mazorca del maíz, para la alimentacion de beneficio de varias clases de cuadrúpedos y aves.

Mr. Raphael Tremaux.—Por un sistema perfeccionado de turbina á fuerza centrífuga para la purga de los azúcares.
 Mr. W. E. Hartmann.—Por mejoras en la fabricacion ó producción del gas hidrógeno sulfurado.
 E. Juan Barrilero y Fernandez.—Por un regulador perfeccionado para máquinas de vapor.
 D. José María Mateu y del Caño.—Por un procedimiento para decalcar ó pasar sobre papel ó tela para abanicos exclusivamente toda clase de grabados, cromos y demás trabajos litográficos.
 D. Carlos Hodgson.—Por un procedimiento para el transporte de minerales y otras materias empleando placas metálicas y modo de cargarlas.
 D. Carlos de Orduña y Muñoz.—Por un aparato Duplex de trasmision telegráfica.
 D. Francisco Morales y Calaborro y D. Américo Camps y Soler.—Por un procedimiento para la conservacion del pescado marino.
 Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 30 de Julio de 1878, se anuncia en la GACETA DE MADRID á fin de que los interesados acudan á este Conservatorio de Artes en el término de un mes, contado desde la insercion de esta anuncio en el periódico oficial, á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del sello que debe autorizar la patente; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin verificarlo, quedará sin curso el expediente, y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente.
 Madrid 29 de Marzo de 1880.—El Secretario, José María Yeves.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Orense.

El día 5 de Junio próximo, á las diez de la mañana, se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion la subasta de la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1880-81, con las formalidades y condiciones que á continuación se expresan.
 Orense 4 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Presidente, Victor Novoa Limeses.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Pliego de condiciones de la subasta de la impresion y publicacion del Boletín oficial de la provincia de Orense durante el año económico de 1880-81.

- 1.ª La subasta se celebrará bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vicepresidente de la Comision provincial, con asistencia de un Sr. Diputado, y funcionando como Secretario el de la expresada Corporacion.
- 2.ª El precio máximo del servicio se fija en 40.000 pesetas, siendo inadmisibles toda proposicion que exceda del expresado tipo.
- 3.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, redactadas con estricta sujecion al modelo que al final se inserta, y acompañará á las mismas la carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 4.000 pesetas como fianza provisional.
- 4.ª Los pliegos se presentarán al Sr. Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el orden de su presentacion despues que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningun motivo una vez entregados.
- 5.ª Dadas las diez y media se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentacion, y á la lectura de las proposiciones. El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposicion resulte más ventajosa, siempre que se halle estrictamente arreglada al modelo publicado.
- 6.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá inmediatamente licitacion oral entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo ménos, no pudiendo bajar las pujas de 25 pesetas, y el Sr. Presidente declarará terminado el acto, previo apercebimiento tres veces repetido.
- 7.ª Hecha la adjudicacion provisional se conservará hasta la aprobacion definitiva el depósito consignado por el mejor postor, y se devolverán en el acto á los demás sus respectivos documentos de depósito.
- 8.ª Aprobado definitivamente el remate, el contratista aumentará el depósito, con el carácter de definitivo, hasta el 20 por 100 de la cantidad en que le haya sido adjudicado el servicio, y constituida esta garantía otorgará escritura de fianza; debiendo pagar los gastos de otorgamiento, y la primera copia que ha de darse á la Diputacion y los derechos de publicacion de este pliego en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.
- 9.ª Si por culpa del contratista no pudiese tener efecto el otorgamiento de la escritura en el término que se le señale, se declarará rescindido el contrato á perjuicio del mismo.
- 10.ª Sólo podrán hacer proposiciones los que tengan un establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, y los que no teniendo establecimiento tipográfico acrediten y garanticen á satisfaccion de la Diputacion provincial que poseen los elementos necesarios para el desempeño del servicio.
- 11.ª El contrato se celebrará á riesgo y ventura, sin que el contratista pueda reclamar aumento de precio por circunstancias no expresadas en el pliego de condiciones.
- 12.ª El precio será satisfecho por trimestres vencidos con cargo al presupuesto provincial.
- 13.ª Si el contratista interrumpiere la publicacion, serán de su cuenta los perjuicios que por consecuencia de la interrupcion sufra la provincia.
- 14.ª El contratista queda obligado á continuar el servicio durante el primer mes del año económico de 1881-82, si así conviniese á la Diputacion por no haberse verificado oportunamente el contrato relativo á dicho año, en cuyo caso se le satisfará por el tiempo aumentado lo que le corresponda á prorrata de la cantidad en que le haya sido adjudicado el remate.
- 15.ª La responsabilidad en que incurra el contratista será exigida administrativamente por la via de apremio; y todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento é inteligencia del contrato serán resueltas desde luego por el Gobernador civil, sin perjuicio de los recursos contencioso-administrativos que el rematante considere procedentes.
- 16.ª La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo, de tamaño marquilla (26 pulgadas de largo y 17 1/2 de ancho), de clase igual al que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion, y que se unirá al expediente de subasta, y se dividirá en cuatro planas, de cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.
- 17.ª El Boletín se publicará todos los dias, excepto los domingos.
- 18.ª En las inserciones se observará el orden siguiente:
 1.ª Todo lo procedente del Gobierno civil, y leyes, decretos

y demás disposiciones publicadas en la GACETA que previamente se señalen por dicho Gobierno.

2.ª Diputacion provincial.	46
3.ª Gobierno militar.	46
4.ª Administracion económica.	2
5.ª Ayuntamientos.	1
6.ª Audiencia territorial.	1
7.ª Juzgados de primera instancia y municipales.	1
19. Cuando el Gobernador, la Diputacion ó la Comision provincial consideren indispensable la publicacion de un Boletín extraordinario, se hará por cuenta del contratista.	
20. Cuando las Autoridades expresadas en la condicion anterior consideren indispensable publicar por suplemento alguna ley ó disposicion, el contratista aumentará por cuenta del mismo el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicacion. En este caso, en el Boletín correspondiente, se hará esta advertencia: «A este número acompaña un suplemento.»	
21. Los anuncios referentes á desamortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en Real orden de 1.ª de Setiembre de 1856 y demás disposiciones vigentes.	
22. El contratista se obliga á estar suscrito á la GACETA DE MADRID.	
23. Es obligacion del impresor pasar las pruebas al Gobierno y á la Diputacion.	
24. El contratista se obliga á remitir los ejemplares siguientes:	
Gobierno de la provincia.....	46
Secretaría de la Diputacion provincial.....	46
Contaduría de fondos provinciales.....	2
Depositaria de id.....	1
Ministerio de la Gobernacion.....	1
Idem de Fomento.....	1
Direccion general de Administracion local.....	1
Biblioteca Nacional.....	1
Presidente y Fiscal de la Audiencia de Galicia.....	2
Capitanía general.....	1
Gobierno militar de esta provincia.....	1
Diputados á Cortes por esta provincia.....	9
Senadores.....	4
Diputados provinciales.....	30
Gobernadores civiles de todas las provincias.....	49
Diputaciones provinciales.....	49
Junta provincial de Instruccion pública.....	1
Idem de Agricultura.....	1
Inspector de Escuelas.....	1
Instituto provincial.....	1
Escuela Normal de Maestros.....	1
Idem de Maestras.....	1
Rectorado de la Universidad de Santiago.....	1
Comandancia de la Guardia civil de esta provincia.....	1
Idem de Carabineros.....	1
Inspeccion de orden público.....	1
Administracion económica de esta provincia.....	6
Seccion de Fomento.....	1
Idem de Estadística.....	1
Idem de Evaluacion.....	1
Comisionado de Ventas.....	1
Biblioteca provincial.....	1
Juzgados de primera instancia.....	11
Promotores fiscales.....	11
Juzgados municipales.....	97
Vicario eclesiástico de esta diócesis.....	1
Ingeniero Jefe de Obras públicas.....	1
Idem de Montes.....	1
Direccion de caminos vecinales.....	1
Idem de los establecimientos de Beneficencia.....	1
Administracion principal de Correos.....	1
Ingeniero Jefe de Minas del distrito.....	1
Puestos de la Guardia civil.....	24

Y por último, un ejemplar á cada uno de los Ayuntamientos y parroquias de la provincia y otro á los Juzgados de primera instancia, de cada número en que se inserten requisitorias.

El reparto y envío de los ejemplares expresados será obligacion del contratista. Para que no sufran extravío los que deben remitirse á los Ministerios de Gobernacion y Fomento y á la Biblioteca Nacional, se enviarán en colecciones mensuales.

25. Al principio de cada mes se repartirá por suplemento el índice de todas las órdenes del anterior, y otro general al finalizar el año económico.

26. El contratista conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente al Gobierno civil, Diputacion provincial y oficinas de la Administracion económica, si los reclamasen.

Orense 4 de Mayo de 1880.—El Gobernador Presidente, Victor Novoa Limeses.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se comprometo á imprimir y publicar el Boletín oficial de la provincia de Orense durante el año económico de 1880-81 por la cantidad de..... (en letra), con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el referido periódico del día de..... de..... de 1880.

(Fecha y firma del licitador.)

El día 5 de Junio próximo, á las doce de la mañana, se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1880-81, con las formalidades y condiciones que á continuación se expresan.

Orense 4 de Mayo de 1880.—El Gobernador Presidente, Victor Novoa Limeses.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Pliego de condiciones de la subasta del servicio de bagajes de la provincia de Orense durante el año económico de 1880-81.

- 1.ª La subasta se celebrará bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vicepresidente de la Comision provincial, con asistencia de un Sr. Diputado y del Secretario de la expresada Corporacion.
- 2.ª El precio máximo del servicio se fija en 20.000 pesetas, siendo inadmisibles toda proposicion que exceda del expresado tipo.
- 3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactadas con estricta sujecion al modelo que al final se inserta, y acompañará á las mismas la carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de Depósito la cantidad de 2.000 pesetas como fianza provisional.
- 4.ª Los pliegos se presentarán al Sr. Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el orden de su presentacion despues que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningun motivo una vez entregados.
- 5.ª Dada la una y media se procederá á la apertura de los

pliegos por el orden de su presentacion, y á la lectura de las proposiciones. El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposicion resulte más ventajosa, siempre que se halle estrictamente arreglada al modelo publicado.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá inmediatamente licitacion oral entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo ménos, no pudiendo bajar las pujas de 25 pesetas; y el Sr. Presidente declarará terminado el acto, previo apercebimiento tres veces repetido.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará hasta la aprobacion definitiva el depósito consignado por el mejor postor, y se devolverán en el acto á los demás sus respectivos documentos de depósito.

8.ª Aprobado definitivamente el remate, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 20 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el servicio; y constituida esta garantía otorgará escritura de fianza, debiendo pagar los gastos de otorgamiento, primera copia que ha de darse á la Diputacion y los derechos de publicacion de este pliego en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

9.ª Si por culpa del contratista no pudiese tener efecto el otorgamiento de la escritura en el término que se le señale, se declarará rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

10.ª Tienen derecho á bagaje:
 Los pobres enfermos y los imposibilitados para andar á pié, acreditadas que sean estas circunstancias. Como la pobreza en algunos casos sea difícil de comprobar, la Comision puede, si lo cree oportuno, eximirles de aquel requisito.
 Los enfermos conducidos á cualquier establecimiento, y que á juicio del Facultativo estén impedidos para andar á pié.
 Los militares segun las leyes y disposiciones vigentes.

11.ª El contratista queda obligado á nombrar encargados del servicio en los puntos de etapa que se expresan á continuación, para lo cual y antes de empezar á prestarlo; pasará á esta Diputacion una lista de los nombres de aquellos, la que será publicada oportunamente en el Boletín oficial.

Cantones ó puntos de etapa de la provincia.

Orense.	Allariz.
Ginzo.	Esgos.
Verin.	Cea.
Gudiña.	Carballino.
Viana.	Rivadavia.
Barco.	Celanova.
Laroco.	Bande.
Trives.	Mezquita.
Villarinoffro.	Castro-Caldelas.

En los pueblos y Ayuntamientos que no son puntos de etapa, y en que no tenga el contratista representante, todo lo concerniente á este servicio estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones que entregarán al sujeto ó sujetos que hayan facilitado los bagajes para que el contratista ó representante del canton más próximo proceda desde luego al abono correspondiente, al respecto de 2 pesetas 50 céntimos por carro, una peseta por caballería mayor, y 75 céntimos por caballería menor por cada legua comun. Las certificaciones de que queda hecho mérito comprenderán las distancias que haya recorrido el bagaje, y las demás circunstancias que se indican en la regla anterior, para que el representante nunca pueda eludir el pago del servicio prestado.

12.ª En la dacion de bagajes quedan responsables los que la autoricen, siempre que haya abusos que el contratista denuncie y pruebe dentro del año de su compromiso, pasado el cual se considera caducado su derecho.

13.ª El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial el importe de la subasta, previa reclamacion que hará, acompañada de certificaciones expedidas por los Alcaldes de los pueblos que sean puntos de etapa, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre, y que no existe reclamacion alguna contra el mismo.

14.ª En el caso de que el contratista falte á todas ó algunas de las condiciones estipuladas, podrá rescindirse el contrato, perdiendo aquel el depósito que como garantía tiene constituido.

15.ª Cuando el contratista ó sus delegados no faciliten los bagajes con la debida puntualidad, la Autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios, y si desde luego no se los abonasen lo participará oportunamente á esta Diputacion, con designacion del importe, para descontarle en el primer pago que se haga al contratista.

16.ª Siendo el contratista la única persona responsable para la Diputacion, las cuestiones que se susciten entre él y los que le faciliten caballerías ó carros se ventilarán como asunto particular ante la Autoridad competente.

17.ª Si en cualquier época del año se hiciera cargo el Estado del suministro de bagajes al Ejército, quedará rescindido el contrato.

18.ª Este, como todos los demás de su clase, se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescision ni indemnizacion por ningun motivo ni pretexto.

19.ª Todas las dudas que pudieran ocurrir en el trascurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretacion de cualquiera condicion, serán resueltas por la Diputacion ó Comision provincial, oyendo al contratista.

20.ª El contratista queda obligado á continuar el servicio durante el primer mes del año económico de 1881-82, si así conviniese á la Diputacion por no haberse verificado oportunamente el contrato relativo á dicho año, en cuyo caso se le satisfará por el tiempo aumentado lo que le corresponda á prorrata de la cantidad en que le haya sido adjudicado el remate.

Orense 4 de Mayo de 1880.—El Gobernador Presidente, Victor Novoa Limeses.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se comprometo á prestar el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1880-81, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín oficial de....., por la cantidad de..... pesetas (en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber verificado el depósito que previene la condicion 3.ª

(Fecha y firma del licitador.)

El día 5 de Junio próximo, á las dos de la tarde, se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion la subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital provincial de esta ciudad durante el año económico de 1880-81, con arreglo á las condiciones que á continuación se expresan.

Orense 24 de Mayo de 1880.—El Gobernador Presidente, Victor Novoa Limeses.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Pliego de condiciones para la subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital provincial de la ciudad de Orense durante el año económico de 1880-81.

- 1.ª La subasta se celebrará bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vicepresidente de la Comision provincial,

con asistencia de un Sr. Diputado y del Secretario de la expresada Corporación.

2. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactados con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, y acompañadas de carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de Depósitos el 10 por 100 del importe de los artículos objeto de las mismas, con arreglo á los tipos fijados en la condición correspondiente.

3. Los pliegos se presentarán al Sr. Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el orden de su presentación después que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningún motivo una vez entregados.

4. Dadas las dos y media de la tarde, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación, y á la lectura de las proposiciones. El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposición resulte más ventajosa, siempre que se halle estrictamente arreglada al modelo publicado.

5. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá inmediatamente licitación oral entre sus autores por el término que señale el que presida el acto, adjudicándose el servicio al mejor postor.

6. Se considerará proposición más ventajosa la que ofrezca mayor economía en la totalidad de los artículos á que se refiera.

7. Hecha la adjudicación provisional, se conservará hasta la aprobación definitiva el depósito consignado por el mejor postor, y se devolverán en el acto á los demás sus respectivos documentos de depósito.

8. El contratista, aun cuando lo fuere de un solo grupo, en el término de 10 días, contados desde la fecha en que se le haya comunicado la aprobación definitiva del remate, elevará su depósito como garantía definitiva hasta el 20 por 100 del importe de los artículos cuyo suministro le fuere adjudicado, y otorgará la correspondiente escritura, debiendo pagar los gastos de otorgamiento, primera copia que ha de darse á la Diputación, y los derechos de publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

9. Si por culpa del contratista no pudiese tener efecto el otorgamiento de la escritura en el término señalado, se declarará rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

10. El contrato se celebrará á riesgo y ventura, sin que el contratista pueda pedir su rescisión ni el aumento de precios por escasez, alteración de valores ú otra causa no expresada en las condiciones.

11. El servicio dará principio formalizada que sea la fianza; y el contratista queda obligado á continuarlo por el precio de contrata durante el primer mes del año económico siguiente, si así conviniese á la Diputación por no haberse adjudicado oportunamente el suministro relativo á dicho año.

12. El pago del suministro se hará por mensualidades, en virtud de libramiento expedido por el Director del establecimiento. Transcurridos tres meses de descubierta, el contratista tendrá derecho al 6 por 100 anual de las mensualidades vencidas; y si trascurriesen otros tres sin que se le pague, podrá pedir la rescisión.

13. Los artículos del suministro de que se trata, se dividen en tres grupos, cuya constitución, tipos fijados para la subasta, unidades de peso y medida que se calculan necesarias para todo el año, y su importe total se expresan en el siguiente cuadro:

ARTÍCULOS.	Tipo para la subasta.		Kilogramos que se calculan necesarios.	Litros que se calculan necesarios.	Total importe.	
	Pts.	Cénts.			Pts.	Cénts.
PRIMER GRUPO.						
Pan de trigo.....	0'65		8.558		5.562'70	
Patatas.....	0'41		7.005		770'55	
Arroz.....	0'75		58		43'50	
Fideos.....	4'07		58		62'06	
Chocolate.....	3'80		150		571'50	
Jabón.....	1'40		500		550	
Vino.....	0'32			355	113'60	
Manteca de vacas..	2'20		35		77	
Leche de id.....	0'30			224	67'20	
Sal.....	0'45		460		69	
Aceite de oliva....	1'51			880	1.328'80	
Unto.....	2'75		345		948'75	
Jamón.....	2'50		69		172'50	
Gallinas (400)....	1'50				600	
					10.937'46	
SEGUNDO GRUPO.						
Carne de vaca.....	1'35		5.751		7.763'85	
TERCER GRUPO.						
Leña.....	0'03		51.755		1.552'68	
Carbon.....	0'23		2.960		680'80	
					2.233'48	

14. Cada grupo será objeto de distinta proposición y diverso pliego. Las proposiciones han de contener precisamente todos los artículos asignados al grupo en el cuadro que precede, siendo inadmisibles las que contengan más ó ménos, ó excedan del tipo de subasta.

15. Los artículos de suministro reunirán, además de las circunstancias generales de superior calidad y perfecta conservación, las particulares que á continuación se expresan:

El pan de trigo, limpio, sin arena, bien cocido y enjuto, de harina de primera calidad, cocido en el mismo día de su presentación, y en panecillos de 575 gramos (una libra gallega).

La carne de vaca ó buey, en estado de completa sanidad, que haya sido muerta en la tarde del día anterior en los puntos señalados por la Municipalidad, siendo obligación del contratista dividir la que se pida en raciones y medias raciones, según se le exija; y la que suministro será del cuarto trasero, del pecho y falda por partes iguales, descartada del hueso inferior del mismo y del cervical de la res.

Las patatas de la mejor calidad, gruesas, secas y limpias de tierra, no admitiéndose aquellas cuyo tamaño sea menor de un huevo de gallina.

El arroz de Valencia, grueso, blanco y sin polvo. Los fideos finos, limpios, y la pasta en buen estado de conservación y gusto.

El vino tinto, claro, sano, bueno y del país, sin mezcla ni composición de ningún género.

El chocolate del mejor, compuesto de caracas de primera clase, canela y azúcar terciado en las proporciones debidas.

La manteca cocida y limpia.

La leche de vaca, pura y de buena calidad.

La sal de la mejor, enjuta y sin arena.

El aceite claro, sin borras y de buena sustancia.

El unto añejo, gallego y bien curado.

El jamón añejo, bien curado y en perfecto estado de conservación.

Las gallinas sanas y gordas.

La leña de roble, de grueso regular, descartada de la raíz y dividida en trozos pequeños.

El carbon grueso, bien quemado y del titulado canutillo.

El jabón sevillano, de primera calidad.

16. La entrega de la carne, pan y leche será diaria, y á la hora que señale el Jefe del establecimiento, previo reconocimiento facultativo, si lo creyese necesario.

La de los demás artículos se hará, previo pedido que el Director del establecimiento, con intervención del Oficial Contador, pasará con 24 horas de anticipación al contratista; haciendo constar lo que se conceptúe necesario para 15 días ó un mes, y la hora que se señale para la recepción.

17. Cuando los artículos del suministro no reúnan en cantidad ó calidad las condiciones expresadas en las cláusulas precedentes, el Jefe del establecimiento exigirá al contratista que presente otros; señalándole al efecto el término de una hora, si aquellos fuesen de los que deben entregarse diariamente, según el párrafo primero de la condición 15, y el de 24 horas si no fuesen de entrega diaria.

Si el contratista no se conformase con la orden del Director, podrá reclamar ante la Comisión provincial dentro de los referidos términos; y transcurridos estos sin que dicha Corporación haya resuelto la queja, será ejecutiva la providencia del expresado Jefe, sin perjuicio de lo que la Comisión resuelva definitivamente.

Transcurridos los términos señalados sin que el contratista haya sustituido los artículos rechazados, el Director procederá sin más dilaciones á la adquisición de los necesarios, siendo de cuenta de aquel la diferencia que resulte entre el tipo de contrata y lo que con arreglo á los precios corrientes del mercado importen los géneros adquiridos para el consumo del día, sin que tenga derecho á reclamación si el precio fuese inferior.

18. La Diputación podrá acordar la rescisión á perjuicio del contratista por haber sido rechazados tres ó más veces los artículos del suministro por providencias confirmadas por la Comisión provincial.

El depósito responderá de los perjuicios que la rescisión origine á la provincia, debiendo completarse inmediatamente después que se haya hecho efectiva en el cualquiera responsabilidad.

19. No obstante el número de unidades de peso y medida señaladas como necesarias para el suministro de todo el año, el contratista queda obligado á facilitar lo que se le pida durante el contrato, sea mayor ó menor cantidad que la calculada.

Orense 4 de Mayo de 1880.—El Gobernador Presidente, Victor Novoa Limeses.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, aceptando en todas sus partes las condiciones publicadas para la subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital de esta ciudad durante el año económico de 1880-81, se obliga á hacer la provision de los artículos constitutivos del grupo (el que sea), por las cantidades que á continuación se expresan. (Aquí se enumeran los artículos del grupo y el precio que por kilogramo ó litro fijé á cada uno el contratista, sin exceder del tipo de subasta.)

(Fecha y firma del licitador.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 26 de Mayo.

Núm.	Nombre	Dirección
456	Antonio Martinez.	Sigüenza.
457	Emilio Molero.	Lucena.
458	Escolástica del Toro.	Loeches.
459	Eduardo Garcia.	Córdoba.
460	Juan Andújar.	Valencia.
461	José Amuelle.	Santa Perpétua.
462	Justo Palza.	Santander.
463	Manuel Saz.	Zamora.
464	Manuel Alvarez.	Gijón.
465	Vizconde de Revilla.	Salamanca.
466	Vicente Miranda.	Orense.
467	Una carta con sobre en blanco.	

Madrid 27 de Mayo de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 27.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	José María.....	Batallon de cazadores de Puerto-Rico (ausente).
Irún.....	Tem.....	Calle Real, 17, Chamberi.
Oviedo.....	Manuel Triguero..	Jardines, 24, tercero, izquierda.
Lisboa.....	Luis Cardoso.....	Marqués Duero (ausente).
Cádiz.....	José Lopi.....	Jacometrezo, 61.
Sevilla.....	Josefa Diaz.....	Tintorerías, 4.
Barcelona.....	Francisco Coma...	Hotel Rusia (ausente).

Madrid 27 de Mayo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Cédulas personales.

Dispuesto por Real orden de 2 del corriente mes que se proceda á un nuevo concurso con objeto de adquirir local donde establecer la oficina de cédulas personales, bajo el tipo de 2.525 pesetas de alquiler anual, se pone en conocimiento de los dueños de fincas que quieren ofrecerlo para dicho objeto, y á fin de

que en el término de un mes presenten sus proposiciones en la Secretaría de la Administración económica de esta provincia.

Madrid 25 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Administración económica de la provincia de Valladolid.

Negociado de Propiedades.

De orden de la Direccion general del ramo, se saca nuevamente á subasta la contrata de impresion del Boletín oficial de Ventas de esta provincia para 1.º de Julio próximo, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Valladolid 19 de Mayo de 1880.—José de Castro.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia de Valladolid.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion de continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor será el de 100, de los que entregará tres en el Gobierno de provincia, tres en la Administración económica, uno en la Sección de Intervención de la misma, uno al Ingeniero de Montes y otro á cada uno de los individuos de la Comisión permanente de la Exema. Diputación provincial, remitiendo y entregando los restantes hasta el número fijado á la Comisión de Ventas.

7.º Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato; resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 500 pesetas en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 125 pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá, interina, se apruebe el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 23 céntimos de peseta por cada pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente á la Direccion la adjudicación de la contrata á favor de aquel á fin de que, haciéndolo es ta al Gobierno, recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se hará por la Caja de la Administración económica de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Jefe económico de la provincia, el día 1.º de Julio próximo, de doce á una de la mañana, con asistencia del Jefe del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y Oficial Letrado.

15. El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Valladolid 19 de Mayo de 1880.—José de Castro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con es-

(Segue á la pág. 516.)

RESUMEN GENERAL por provincias del número de habitantes, vecinos, domiciliados y transeuntes pre

PRESENTES.

PROVINCIAS.	NÚMERO de las cédulas.	PRESENTES.											
		VECINOS.						DOMICILIADOS.					
		ESPAÑOLES.			EXTRANJEROS.			ESPAÑOLES.			EXTRANJEROS.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
Abra.	8.957	49.217	48.638	37.855	7	»	7	4.914	4.933	3.847	6	»	6
Albay	»	90.674	88.398	179.072	145	18	163	33.618	39.655	73.273	430	424	554
Antigul.	21.856	26.338	29.165	55.503	41	»	41	32.316	33.358	65.674	40	»	40
Balabac.	37	59	3	62	3	»	3	4.642	24	4.666	15	»	15
Bataan	»	40.621	5.863	46.484	34	»	34	14.722	18.401	33.123	25	»	25
Batangas	»	74.294	74.302	148.596	37	4	41	60.639	62.289	122.928	39	5	44
Benguet (distrito de)...	529	4.250	5.234	9.484	»	»	»	3.941	6.859	10.800	»	»	»
Bohol.	37.923	401.777	409.591	211.368	»	»	»	7.579	7.445	15.024	22	»	22
Boutoc.	»	17.313	15.912	33.225	»	»	»	23.199	25.993	49.192	»	»	»
Bulacan	»	91.747	85.899	177.643	97	8	105	34.364	38.351	72.712	323	1	324
Burias.	160	68	40	108	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cagayan.	17.520	24.962	23.000	47.962	»	»	»	11.320	11.949	23.269	13	2	15
Calamianes	4.036	8.165	8.776	16.941	»	»	»	25	20	45	»	»	»
Camarines, Norte.	7.019	5.990	4.886	10.876	76	»	76	8.433	8.886	17.319	134	»	134
Camarines, Sur	30.843	45.214	37.709	82.923	55	4	59	29.291	37.160	66.451	51	5	56
Capiz	»	101.985	116.633	218.618	45	»	45	40.473	40.351	20.824	152	1	153
Cavite.	29.488	47.057	43.300	90.357	153	»	153	18.103	21.572	39.680	342	2	344
Cebú	78.769	183.688	184.974	368.662	24	»	24	15.761	16.241	32.002	358	8	366
Corregidor (isla del)...	»	61	29	90	»	»	»	412	161	273	»	»	»
Cottababo.	192	445	46	431	57	»	57	509	478	987	106	»	106
Davao	301	263	27	290	4	»	4	664	677	1.341	13	»	13
Ilocos, Norte	»	69.023	69.718	138.741	3	»	3	6.070	8.479	14.549	59	»	59
Ilocos, Sur.	51.640	37.104	6.779	43.883	37	»	37	55.134	90.783	145.917	112	»	112
Iloilo.	»	166.229	170.452	336.681	14	»	14	31.826	31.610	63.436	241	12	253
Infanta (distrito de la)..	2.054	4.872	4.913	9.785	8	»	8	50	20	70	2	»	2
Isabela de Basilan.	172	404	38	442	23	1	24	263	266	529	40	»	40
Isabela de Luzon	9.140	9.407	9.640	19.047	15	»	15	40.346	8.489	48.835	36	»	36
Islas Batanes.	2.034	1.809	539	2.348	»	»	»	2.195	4.202	6.397	»	»	»
Islas Marianas.	»	1.071	484	1.555	2	»	2	3.096	4.307	7.403	1	»	1
Isla de Negros.	»	86.630	80.798	167.428	5	»	5	12.343	12.427	24.770	153	136	294
Joló	»	15	9	24	36	2	38	231	84	315	86	»	86
Laguna.	30.639	27.368	6.391	33.759	106	»	106	37.068	58.613	95.681	198	6	204
Lepanto.	»	2.788	4.075	6.863	»	»	»	5.431	12.144	17.575	»	»	»
Leite	53.062	94.513	89.573	184.086	256	6	262	17.551	17.261	34.812	83	»	83
Manila.	»	78.652	67.670	146.322	»	»	»	55.654	51.332	106.986	»	»	»
Masbate y Ticao.	2.359	4.388	4.114	8.502	28	1	29	4.243	4.132	8.345	1	»	1
Mindoro.	640	40.564	6.675	47.239	14	»	14	18.189	21.999	40.188	40	»	40
Misamis.	»	15.500	6.407	21.907	57	1	58	27.188	34.160	61.348	55	»	55
Morong	10.242	15.323	14.198	29.521	4	»	4	5.902	7.154	13.056	25	2	27
Nueva Ecija.	24.580	52.104	48.385	100.489	95	5	100	9.347	10.610	19.957	197	»	197
Nueva Vizcaya	»	8.171	7.368	15.539	»	»	»	197	171	368	3	»	3
Pampanga	»	63.360	61.692	125.052	477	93	570	46.738	47.804	94.542	591	6	597
Pangasinan	53.747	111.609	104.148	215.757	31	3	34	29.008	31.966	60.974	262	8	270
Príncipe (distrito del)...	»	1.984	2.009	3.993	»	»	»	12	4	16	»	»	»
Puerto Princesa.	88	97	26	123	15	»	15	201	197	398	24	2	26
Romblon	5.147	14.277	13.516	27.793	»	»	»	140	77	217	26	»	26
Samar.	35.706	51.452	49.715	101.167	182	»	182	38.902	36.005	74.907	13	»	13
Surigao.	11.247	9.846	976	10.822	16	»	16	17.499	26.247	43.746	57	6	63
Tarlac.	15.613	39.633	38.074	77.707	2	»	2	2.043	1.736	3.779	29	»	29
Tayabas.	20.254	16.833	13.736	30.569	32	8	40	10.063	11.550	21.613	64	2	66
Union.	25.432	37.148	39.329	76.477	5	1	6	15.108	14.995	30.103	2	»	2
Zambales.	16.728	34.216	30.126	64.342	53	2	55	13.357	13.217	26.574	29	»	29
Zamboanga.	2.544	2.064	218	2.282	184	»	184	4.962	6.190	11.152	331	»	331
TOTAL.	611.228	4.922.012	1.803.886	3.725.898	2.448	157	2.605	788.954	940.034	1.698.988	4.774	328	5.102

MAR.=ISLAS FILIPINAS.

DE HECHO.

presentes en las mismas en el dia 31 de Diciembre de 1877, en que se verificó el Censo de poblacion.

TRANSEUNTES.

ESPAÑOLES.			EXTRANJEROS.						TOTAL GENERAL DE LA POBLACION DE HECHO.		
			NATURALIZADOS.			NO NATURALIZADOS.					
Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
485	444	929	2	1	3	"	"	"	21.631	21.016	42.647
2.295	1.849	4.144	71	34	105	180	42	222	127.413	130.120	257.533
1.433	1.387	2.820	1	"	1	84	"	84	60.493	63.910	124.403
193	"	193	"	"	"	"	"	"	1.912	27	1.939
195	132	327	"	"	"	6	"	6	25.603	24.296	49.899
2.109	1.330	3.439	"	"	"	25	2	27	137.143	137.932	275.075
13	11	24	"	"	"	2	"	2	8.206	12.104	20.310
32	38	70	9	"	9	3	"	3	109.472	117.074	226.546
3	9	12	"	"	"	"	"	"	40.315	41.914	82.229
582	370	952	86	65	151	259	"	259	127.455	124.694	252.149
16	4	20	"	"	"	"	"	"	84	44	128
730	589	1.319	"	"	"	132	"	132	37.157	35.540	72.697
36	18	54	"	"	"	1	"	1	8.227	8.814	17.041
1.233	958	2.191	3	"	3	12	"	12	15.931	14.730	30.661
3.530	2.714	6.244	"	"	"	407	260	667	78.548	77.852	156.400
2.127	1.427	3.554	35	5	40	10	"	10	114.327	123.417	237.744
782	667	1.449	14	"	14	67	"	67	66.523	65.541	132.064
1.233	1.003	2.236	5	3	8	86	1	87	201.175	202.230	403.405
43	13	56	"	"	"	"	"	"	216	203	419
1	"	1	"	"	"	"	"	"	788	494	1.282
39	8	47	"	"	"	"	"	"	983	712	1.695
1.742	1.605	3.347	6	"	6	10	"	10	76.913	79.302	156.215
5.499	5.571	11.070	"	"	"	30	"	30	97.916	103.133	201.049
5.262	4.244	9.506	3	2	5	304	231	535	203.879	206.531	410.410
14	14	28	"	"	"	1	"	1	4.947	4.947	9.894
20	33	53	"	"	"	4	"	4	454	338	792
397	236	633	"	"	"	50	"	50	20.251	18.365	38.616
"	"	"	"	"	"	"	"	"	4.004	4.741	8.745
3	1	4	"	"	"	"	"	"	4.173	4.492	8.665
6.952	3.838	10.790	637	513	1.150	126	106	232	106.851	97.318	204.169
908	8	916	"	"	"	22	"	22	1.298	103	1.401
1.471	1.148	2.619	32	14	46	89	"	89	66.332	66.172	132.504
"	"	"	"	"	"	36	"	36	8.255	16.219	24.474
712	398	1.110	"	"	"	152	2	154	113.267	107.240	220.507
2.319	1.978	4.297	"	"	"	655	14	669	137.280	120.994	258.274
201	89	290	4	"	4	"	"	"	8.835	8.336	17.171
401	234	635	5	"	5	37	"	37	29.220	28.908	58.128
3.179	1.771	4.950	"	"	"	41	17	58	46.020	42.356	88.376
224	194	418	26	8	34	2	"	2	21.506	21.556	43.062
1.565	1.285	2.850	"	"	"	148	30	178	63.456	60.315	123.771
108	68	176	"	"	"	16	5	21	8.495	7.612	16.107
2.732	2.277	5.009	"	"	"	527	12	539	114.425	111.884	226.309
8.191	8.024	16.215	"	"	"	40	1	41	149.141	144.150	293.291
86	60	146	"	"	"	3	"	3	2.085	2.073	4.158
12	3	15	"	"	"	1	"	1	350	223	573
32	33	65	3	"	3	"	"	"	14.528	13.626	28.154
1.653	840	2.493	"	"	"	123	"	123	92.330	86.560	178.890
914	646	1.560	"	"	"	39	"	39	28.371	27.875	56.246
657	515	1.172	4	"	4	64	"	64	42.432	40.325	82.757
842	474	1.316	17	12	29	35	"	35	27.886	25.782	53.668
3.521	3.243	6.764	12	"	12	6	"	6	55.802	57.568	113.370
1.931	1.389	3.320	4	"	4	27	"	27	49.617	44.934	94.551
65	52	117	"	"	"	77	1	78	7.683	6.461	14.144
68.893	53.442	122.335	979	637	1.616	3.944	724	4.668	2.792.004	2.769.223	5.561.227

tricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de . . . céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Sevilla.

Hallándose vacante la plaza de ejecutor de justicia de esta Audiencia, dotada con el sueldo anual de 2.190 pesetas, y debiendo proveerse la misma en persona que reúna las condiciones necesarias de aptitud y moralidad, de acuerdo de la Sala de gobierno, se anuncia por segunda vez, á fin de que los aspirantes á dicho oficio dirijan sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismo y certificacion de buena conducta á esta Secretaría de gobierno dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid 17 de Marzo de 1880.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Almodóvar del Campo.

D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Juana Tavel Valverde, hija de Gabriel y de Francisco, natural de Valencia del Ventoso, casada, dedicada á vender quincalla, sin vecindad concedida, de 23 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de ser notificada de la sentencia recaída en causa que contra la misma y otra se ha seguido sobre hurto de pañuelos de seda, siendo citada y emplazada para ante la Audiencia del territorio nombrando en el acto Abogado y Procurador que la defiendan y representen; apercibida que en otro caso se le nombrarán de oficio, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 17 de Marzo de 1880.—Vicente Ibañez.—Por su mandado, Bartolomé Ortega.

Barcelona.—Palacio.

D. Tomás Torrabadella y Toront, Juez municipal del distrito de Palacio, encargado del de primera instancia del mismo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cayetana Casas, cuyo apellido materno se ignora, al igual que las demás señas, y al parecer habitante en esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias, contaderos desde el en que se publique el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que sobre corrupcion de menores se instruye; apercibida de que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policia judicial procedan á la busca y captura de la Cayetana Casas y conduccion de la misma á estas cárceles, á disposicion del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á 30 de Marzo de 1880.—Tomás Torrabadella y Toront.—José Mestre, Escribano.

Concuerda con su original, á que me remito, y para que conste libro el presente en Barcelona á 30 de Marzo de 1880.—Doy fé, José Mestre.

Barcelona.—San Pedro.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á Francisco Borrás Tort, natural de Vilaplana, de 24 años de edad, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en causa que se le siguió por hurto.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y personas que componen la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion del mismo á las cárceles de esta ciudad al tener noticia de su paradero.

Dado en Barcelona á 24 de Marzo de 1880.—Juan M. de Palacios.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, Escribano.

Briviesca.

Licenciado D. Bonifacio Navas y Ruiz, Juez municipal, en cargos de primera instancia por fallecimiento del propietario.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á Juan Rojo García, natural de Oño, en este partido judicial, hijo de Pascual, ya difunto, y de Tiburcia, vecino de la misma villa, de 21 años de edad, de ignorado paradero, y que debe encontrarse sirviendo en el Ejército según noticias adquiridas, aunque sin saber en qué regimiento, batallón ni compañía, para que se presente en dicho Juzgado con el fin de que nombre Abogado y Procurador que le represente en la causa que contra el mismo y otros se instruye por robo de gallinas de la pertenencia de D. José Traver; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Briviesca á 1.º de Abril de 1880.—Bonifacio Navas y Ruiz.—Por mandado de S. S., Santiago Oño.

Burgos.

D. Faustino García Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Bernarda Val Martínez, natural de Villasantino, partido judicial de Castrojeriz, soltera, de 20 años de edad, hija de Pablo y Francisca, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, con un hoyo en el carrillo izquierdo, que viste saya de estameña parda, abrigo roto de cretona, oscuro, pañuelo á los hombros, en forma de manton á cuadros encarnados y negros, muy roto, pañuelo de percal á la cabeza, fondo negro con redondeles blancos, en mal uso, alpargata de irma forrada de becerro á los pies, y medias azules, para que en el término de 10 dias, á contar desde que esta requisitoria se inserte en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle de Santander, núm. 12, para la práctica de varias diligencias de que se halla pendiente la causa que contra la misma instruyo sobre hurto de un manton y una colcha; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca, detencion y segura conduccion de referida Bernarda Val, caso de ser habida, á la cárcel de esta capital, en clase de presa provisional, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Burgos á 31 de Marzo de 1880.—Faustino G. Sarriá.—Por mandado de S. S., Cayetano Sau.

Cangas de Tineo.

D. Francisco García Díez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Juan Alvarez, vecino de Fontalba, en el término municipal de Tineo, de ignorado paradero, para que dentro del improvable término de seis dias comparezca en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, á contestar la demanda ordinaria propuesta contra el mismo por el Procurador Don Gervasio Magadan, á nombre de D. José Velazquez, que lo es de esta villa, sobre reclamacion de 507 pesetas y 50 céntimos é intereses vencidos; pues así lo acordé por providencia del dia de hoy dictada en dicha demanda.

Dado en Cangas de Tineo á 8 de Abril de 1880.—Francisco García Díez.—Por mandado de S. S., José Alvarez.

Castellote.

D. Roman Sañudo, Juez municipal de esta villa, ejerciente la judicatura de primera instancia por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Francisco Repollés y Repollés, natural de Mirambel, vecino de Berga, de estado casado, de 56 años de edad, es de estatura regular, pelo canoso, ojos garzos, nariz regular, cara delgada, lleva bigote y perilla; viste pantalon de lana á cuadros, chaqueta de paño azul turquí, chaleco de cotton con labores, camisa blanca, gorra y alpargatas negras cerradas, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre abusos deshonestos; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del D. Francisco Repollés, y su conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Castellote á 29 de Marzo de 1880.—Roman Sañudo.—Por su mandado, Rafael Alberá.

Cifuentes.

D. Ramon Revest y Martínez, Jefe de Administracion civil de segunda clase y Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

En virtud del presente cito, llamo emplazo á Alejandro Martínez García, natural y vecino de Saucedorbo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le ha seguido por lesiones á su convecino Hilario García; pues trascurridos sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 31 de Marzo de 1880.—Ramon Revest.—Por mandado de S. S., Diego Estéban y Pajares.

Getafe.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquin Hernandez García, para que en término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el de la insercion de la presente, se persone en la audiencia de este Juzgado á prestar una declaracion en causa que contra el mismo y su hermano Sinfonso y otros se sigue por robo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 31 de Marzo de 1880.—Victor Covian.—Por su mandado, Maximiano Diaz.

Inca.

D. Bernardo Cassani y Asas, Juez de primera instancia de esta villa de Inca y su partido.

Por el presente segundo edicto, y en virtud de providencia de 1.º del actual, se llama y emplaza á Juan Martorell y Seguí, natural de Inca, Baleares, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro del término de 15 dias, á contar des-

de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á contestar la demanda que contra él ha interpuesto su consorte Margarita Cerdó Oliver sobre pago de cantidad, y de la cual se le ha conferido traslado con emplazamiento por auto de 27 de Enero de 1879; pues de lo contrario se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las necesarias notificaciones en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca á 5 de Abril de 1880.—Bernardo Cassani.—El actuario, por indisposicion del Escribano Rivas, Juan Bannalar.

San Sebastian.

D. Manuel Arizmendi, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad.

Certifico y doy fé que en causa que pende en este Juzgado contra Mr. Posso Alfonso Leon y otros por defraudacion á la Hacienda, se ha dictado con fecha 9 del corriente una sentencia que á la letra dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de San Sebastian, á 9 de Marzo de 1880, el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la causa criminal que de oficio se sigue contra Mr. Benedic Rheims y Rachel, de 61 años de edad, natural de Boulay, Metz, de profesion comerciante, vecino de Paris, Francia, en cuya causa han sido tambien indagados Mr. Posso Leon Alfonso, de 43 años de edad, natural de Bayona, de profesion comerciante y vecino de Paris, declarado contumaz y rebelde, y D. Florencio Chueca é Ibañez, de estado casado, natural del Prasne, de profesion comerciante, vecino de Zaragoza, presuntos reos del delito de defraudacion, en la cual es parte el Ministerio fiscal:

Vistos:

1.º Resultando que en 9 de Febrero de 1877 fué ocupada una caja ó carta certificada procedente de Paris, dirigida á D. Florencio Chueca, de Zaragoza, en la cual se hallaron y fueron aprehendidas ó decomisadas cuatro cadenas de oro, sin haber hecho su declaracion en la Aduana ni pagado los correspondientes derechos, ascendentes á 31'25 pesetas; que en su vista la Junta administrativa impuso al consignatario D. Florencio Chueca una multa igual al valor de los géneros y sus derechos de Arancel si resultaba dueño, segun consta del acta administrativa que obra al folio primero y de la declaracion de los aprehensores; hecho que se declara probado:

2.º Resultando que indagado el consignatario D. Florencio Chueca, manifestó no tenia conocimiento de la aprehension de las cuatro cadenas, ni noticia de su remision de Paris: que indagado igualmente en Paris Mr. Benedic Rheims, de cuya casa-comercio procedian los géneros, declara que el envío de las expresadas cadenas fué hecho por su dependiente Alfonso Posso Leon, y que indagado asimismo este dependiente, confiesa que efectivamente él fué quien expidió ó remesó á D. Florencio Chueca, de Zaragoza, las cuatro cadenas de oro, y que las expidió por cuenta de la casa de los señores Rheims y Simon, y que por consiguiente el remitente era el denunciado Mr. Rheims:

3.º Resultando que instruido el sumario y comunicado al Promotor fiscal, acusó á Mr. Benedic Rheims, pidiendo se le imponga la multa de 62 pesetas y 50 céntimos, duplo valor del derecho defraudado, y costas, sufriendo en defecto de la multa el apremio personal correspondiente; y respecto de Don Florencio Chueca y Mr. Alfonso Posso Leon, pide se les absuelva libremente; y que hecha saber la acusacion á los acusados, el Chueca se conformó con la peticion del Ministerio fiscal, mas no el Rheims; y no habiendo podido ser hallado Mr. Alfonso, se le ha declarado contumaz y rebelde, en cuya ausencia se han seguido las actuaciones con los estrados del Juzgado, y defendiéndose Mr. Rheims pide se le absuelva libremente, por resultar negado por él y no justificado el delito que se le atribuye:

1.º Considerando que el hecho probado constituye un delito de defraudacion, y que en buena critica, apreciados los datos ó indicios del sumario, evidencian que el autor responsable del delito es Mr. Rheims:

2.º Considerando que el importe del derecho ó impuesto defraudado asciende ó ha sido evaluado en 31 pesetas 25 céntimos:

3.º Considerando que respecto de los indagados D. Florencio Chueca y Alfonso Posso Leon, este último declarado contumaz y rebelde, y en su ausencia practicadas las diligencias necesarias respecto del mismo con los estrados del Juzgado, no existe prueba ni indicio que en buen criterio apreciados sean bastantes para afirmar tuvieron participacion en el delito:

Vistos los artículos 49, 24, 23, 27, 28, 33 y 82;

Fallo que debo condenar y condeno á Mr. Benedic Rheims, como autor del delito de defraudacion, en la multa de 62 pesetas 50 céntimos, duplo valor del derecho defraudado, y si fuere insolvente para el pago de la multa en la prision correccional por sustitucion ó apremio á razon de un dia por cada medio duro, ó 2 pesetas 50 céntimos, y en todas las costas; y que debo desolver y absolver á D. Florencio Chueca Ibañez y Mr. Posso Leon Alfonso; y publíquese esta sentencia respecto del último en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, expidiendo para la notificacion de la sentencia á Mr. Rheims el oportuno exhorto por la via diplomática, y en cuanto á Chueca exhorto tambien al Sr. Juez decano de los de primera instancia de Zaragoza.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo mando y firmo.—Tomás Maroto Salado.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la precedente sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este dia, en San Sebastian á 9 de Marzo de 1880.—Doy fé.—Manuel Arizmendi.

Lo preinserto concuerda con su original á que se refiere, y con la remision necesaria pongo el presente, que firmo en San Sebastian á 19 de Marzo de 1880.—Manuel Arizmendi.

Teruel.

D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Teruel.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 173 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, se llama á Carlos Dobon y Andrés, cuyas señas á continuacion se expresan, á á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de 15 dias; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar, á objeto de recibirle la indagatoria acordada en causa criminal contra el mismo sobre hurto de un cordero.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, así como á los agentes que constituyen la policia judicial, procedan á la busca y presentacion del Dobon, si le encontraren, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Teruel á 24 de Marzo de 1880.—Evaristo Montañés.—De su órden, Francisco de R. Martin.

Señas del procesado.

Edad 18 años, estatura baja, pelo negro, color moreno tostado; viste pantalon de pana, chaleco id., blusa, alpargatas y pañuelo á la cabeza.

Tordesillas.

D. Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente quinto edicto hago saber que habiéndose desempeñado por D. Carlos Accino el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido en los meses de Junio á Octubre de 1876, y deseando obtener la devolucion de la fianza que para ello prestó, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento general para su ejecucion, he acordado á petición de aquel se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, de oficio, con arreglo á la Real órden de 29 de Diciembre de 1878, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador interino.

Tordesillas 27 de Marzo de 1880.—Luis del Castillo.—Ildefonso Ferrin.

Torrox.

D. Víctor Rafael de la Oliva y Sillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Nuevas Ruiz, natural de Lucena, provincia de Córdoba, casado, velonero, de 50 años de edad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre lesiones graves inferidas á Dolores Recio Sanchez, vecina de Algarrobo; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del indicado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio duplico y encargo á todas las Autoridades de la Nacion, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca del Francisco Nicolás Ruiz, y caso de ser habido conducirle ante dicho Juzgado.

Dada en Torrox á 23 de Marzo de 1880.—Victor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

D. Victor Rafael de la Oliva y Sillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Garcia y Garcia, vecino de Cómputa, de este partido judicial, y residente últimamente en la ciudad de Málaga, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su paradero, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra Antonio Cabra Alvarez sobre lesiones y muerte sucesiva de Francisco Alvarez Fernandez, vecinos de dicho Cómputa; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del indicado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio duplico y encargo á todas las Autoridades de la Nacion, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y remision á este dicho Juzgado del Antonio Garcia Garcia.

Dada en Torrox á 22 de Marzo de 1880.—Victor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

Tortosa.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Pujol Fontanet, alias Pancha Ampla, de estatura regular, color sano, barba clara, picado de viruela, nariz regular, ojos pardos, pelo castaño, de 23 años de edad, natural y vecino del pueblo de Alfara, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y cárcel del partido, de la que se fugó el dia 13 de Enero último, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre robo de 2.000 duros en la casa de

Julian Adell; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion con las seguridades debidas á este Juzgado, al expresado Juan Pujol Fontanet, pues así conviene á la administracion de justicia.

Dada en Tortosa á 23 de Marzo de 1880.—Antonio Benitez Montenegro.—Por acuerdo de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Tudela.

D. Estéban de Benito, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Juez municipal suplente de esta ciudad, ejerciente la judicatura del partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito se sigue causa criminal contra José Ripoll, natural de Elche, provincia de Alicante, empleado que fué en esta provincia en la Sociedad que Don Joaquin Planelles tenía para la sustitucion de mozos en el banderín de Ultramar en 29 de Octubre de 1876, sobre falsificación de documentos, en la que tengo acordada su prision y recibirle declaracion. Pero no habiendo podido citársele por ignorarse su paradero, he dispuesto en auto de hoy publicar su llamamiento para que en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; pues si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Asimismo se encarga á los Sres. Jueces y á las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren ó averiguaren su paradero, procedan á su prision y remision á las cárceles de este partido á mi disposicion.

Dada en Tudela á 24 de Marzo de 1880.—Estéban de Benito.—Por mandado de S. S., José Cuende.

Tuy.

D. Florencio Alonso Lasiote, Licenciado en Jurisprudencia, suplente del Juez municipal de este término, funcionando de primera instancia del partido por indisposicion del propietario y de aquel.

Hago público que en este Juzgado y oficio del autorizante pende causa criminal sobre hurto de una yegua, de unas seis cuartas de alzada, color castaño, con una marca blanca en la frente de arriba abajo, blancas las patas, con un sobrepí en la izquierda, de tres años de edad y próxima á los cuatro. Desconócese el autor del expresado delito, así como el paradero de dicha yegua; y con el fin de que en cualquier parte donde fuere hallada se ocupe y ponga á disposicion de este Juzgado, á los efectos consiguientes, se anuncia por medio del presente edicto.

Tuy 24 de Marzo de 1880.—Florencio A. Lasiote.—De órden de S. S., Manuel Seoane.

Valderrobres.

D. Francisco Plana y Santa Pau, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Valls y Vaquer, casado, jornalero, de 36 años, natural y vecino de Lledó, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado al objeto de oír una notificacion en la causa seguida contra el mismo sobre incendio; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valderrobres á 24 de Marzo de 1880.—Francisco Plana y Santa Pau.—Por mandado de S. S., Antonio Borrás.

Valencia de Don Juan.

D. Félix Garcia de Quirós, Abogado y Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia del partido por traslacion del propietario.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que autoriza se siguió causa criminal contra Toribio Cachon Fernandez, hijo de José y Bernardina, casado con Aquilina Escudero, de 43 años, labrador, natural y vecino de Ribera de la Polvorosa, en el partido judicial de La Bañeza, no sabe leer ni escribir, y cuyas señas personales se expresan á continuacion, por hurto de un costal de trigo á Pedro Galvan, vecino de San Pedro de las Dueñas, en dicho partido, en la que por sentencia de la Superioridad que causó ejecutoria se le impuso la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y costas, cuyo sujeto con su mujer é hijos se ausentó de su pueblo, sin que haya sido posible averiguar cuál sea su actual paradero, sospechándose que pueda hallarse en Galicia ó Extremadura.

Por tanto, pues, y para que la sentencia pueda ejecutarse en todas sus partes, encargo y ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de policia judicial la busca y captura del precitado Cachon Fernandez; conduciéndole, si fuese habido, á este mi Juzgado con las seguridades necesarias, á los efectos indicados.

Dado en Valencia de Don Juan á 22 de Marzo de 1880.—Félix G. de Quirós.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia Alvarez.

Señas de Toribio Cachon Fernandez.

Estatura alta, delgado, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, tiene un lunar sobre la mejilla del lado izquierdo; viste de paño pardo, segun su clase.

D. Félix Garcia Quirós, Abogado y Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado por la Escribania del que autoriza se sigue causa criminal sobre robo de dos yeguas, cuyas señas á continuacion se expresan, pro-

pias de Joaquin Martin, vecino de Cabañas, ocurrido en la noche del 24 al 25 del corriente mes, sin que haya sido posible averiguar quién ó quiénes fueran los autores de tal hecho.

Por tanto, ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policia judicial la busca y captura de las caballerías sustraídas, conduciéndolas con las personas en cuyo poder se hallasen á este Juzgado, con la premura que el caso requiere.

Dado en Valencia de Don Juan á 25 de Marzo de 1880.—Félix Garcia de Quirós.—Per mandado S. S., Manuel Garcia Alvarez.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua negra con estrella en la frente, de siete á siete cuartas y media de alzada, de doce á trece años, preñada y de bastantes anchos.

Otra yegua color bayo, de la misma alzada poco más ó menos que la anterior, también preñada, patialzada de un pié, que el dueño no recuerda cuál sea, dudando si también tiene alguna mancha en el otro, con la crin cortada.

Valencia.—Mar.

D. Vicente Cremades y Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los dos sujetos autores del robo y estafa cometidos la noche del 9 de los corrientes en la casa y persona de Juana Gomez, de Pueblo Nuevo del Mar, para que en el término de 15 dias se presenten en las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad, al objeto de recibirles la correspondiente inquisitiva; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades para que procedan á la busca y detencion de los indicados sujetos, cuyas señas y demás antecedentes de los mismos se han podido adquirir constan á continuacion; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Valencia 24 de Marzo de 1880.—Vicente Cremades.—Salvador N. Encinas.

Señas de los sujetos que se buscan.

El uno es de estatura alta, tez morena y estirada, no muy grueso, y el otro llevaba la noche de la ocurrencia capa y sombrero negro y su tez es rubia; hablan el castellano y son de 36 años de edad poco más ó menos; el uno de los dos se llama José y parece vivia hace dos años en Madrid, Paseo Imperial, núm. 7.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.

Por el presente edicto requisitoria cito, llamo y emplazo á Josefa Gonzalez y Domenech, hija de Francisco y de Concepcion, soltera, de 16 años, natural de Villena, vecina de esta ciudad de Valencia, calle Baja, sin instruccion, cuyo actual paradero se ignora, y contra quien se ha instruido causa criminal en este Juzgado sobre uso de cédula á nombre de otra persona, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de hacérsele saber la sentencia firme en dicha causa; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en las diligencias sobre ejecucion de dicha sentencia; y de no presentarse sufrirá el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales la busca y captura de dicha procesada y la presentacion ante este Juzgado para dicho objeto.

Las señas de esta procesada son estatura regular, pelo rubio, nariz, cara y boca regulares, ojos claros, color blanco.

Dado en Valencia á 11 de Marzo de 1880.—Vicente de Piniés.—Por su mandato, José M. Galan.

Verin.

D. Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de Verin.

Por el presente se cita y llama á Zenon Alvarez Gallego, vecino de Rios, ignorándose su actual paradero, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta Audiencia, sita en la calle Mayor de esta villa, con el fin de practicarle cierta diligencia en causa criminal que á instancia del Procurador D. Manuel Valcarlos en nombre de dicho sujeto se instruye contra D. Pedro Vazquez Garcia, Cura párroco de dicho Rios, por injurias; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Verin á 17 de Marzo de 1880.—Ramon Vidal y Olivares.—Por órden de S. S., Juan San Roman.

D. Juan de San Roman, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verin.

Certifico que en la causa formada en este Juzgado contra José Alonso Garcia, natural y vecino de Calde, en la provincia de Lugo, por aprehension de una caballería mayor, dictó la sentencia que literalmente dice así:

«Sentencia.—En la villa de Verin, á 27 de Febrero de 1880, el Sr. D. Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la causa criminal pendiente en este Juzgado contra José Alonso Garcia, natural y vecino de Calde, en la provincia de Lugo, de 54 años de edad, de oficio labrador, ignorándose las demás circunstancias por no haber sido indagado; y

1.º Resultando que en 2 de Junio de 1878 fué aprehendido José Alonso Garcia con una caballería mayor que habia introducido en Portugal sin documento que le autorizase, regresando por puntos distintos de los habilitados para pagos de

derechos á la Hacienda, y conducido á la Aduana de esta villa, se ha instruido el oportuno expediente, por resultado del cual, se ha instruido el oportuno expediente, por resultado del cual, se ha instruido el oportuno expediente...

2.º Resultando que enterado del acuerdo al procesado, manifestó haber abandonado de la caballería aprehendida, que se remató en pública subasta, y remitida la oportuna certificación ó tanto de culpa á este Juzgado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 48 de dichas Ordenanzas:

3.º Resultando que instruido el oportuno procedimiento se acordó indagar al procesado, lo que no pudo tener efecto por no haberse presentado á los llamamientos judiciales por medio de los Boletines oficiales y GACETA DE MADRID, por lo que fué declarado rebelde, y en este sentido se continuó el procedimiento por los trámites establecidos:

4.º Resultando que los derechos defraudados á la Hacienda importan 33 pesetas 3 céntimos segun la liquidacion practicada por la Aduana:

5.º Resultando que fallada definitivamente la causa por sentencia de 24 de Marzo del año último, consultada con la Superioridad, se interpuso el recurso de casacion por el Ministerio fiscal para ante el Tribunal Supremo, declarando haber lugar al recurso por no haberse apreciado la circunstancia atenuante de ser menor de 600 rs. los derechos defraudados, en cuyo extremo fué casada y anulada la referida sentencia, de conformidad con el núm. 2.º del art. 23 del Real decreto de 20 de Junio de 1853; y devuelta la causa con la oportuna certificacion, se sustanció con audiencia del Ministerio fiscal y defensa del procesado:

1.º Considerando que la introduccion fraudulenta de la caballería aprehendida se halla probada no sólo por las declaraciones de los carabineros aprehensores, sino tambien por la propia confesion del procesado en la Junta administrativa:

2.º Considerando que el hecho de autos constituye el delito de defraudacion, previsto en el núm. 1.º del art. 49 del Real decreto citado:

3.º Considerando que en el hecho no concurrió ninguna circunstancia agravante, y si la atenuante de que los derechos defraudados á la Hacienda no exceden de 600 rs., previsto en el núm. 2.º del art. 23 del Real decreto atrás citado:

Vistos el referido núm. 2.º del art. 23, los 21, 27 y 84 del mencionado Real decreto;

Fallo que debe condenar y condena al procesado José Antonio Alonso García en la multa del duplo del valor de los derechos defraudados á la Hacienda, ó sean 64 pesetas 6 céntimos, y en las costas procesales; y en caso de insolvencia de la referida multa la prision correccional subsidiaria por via de sustitucion y apremio á razon de un dia por cada medio duro que deje de satisfacer, sin perjuicio de oír al procesado si se presentase ó fuese habido dentro de un año; y notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, insertándose en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID; y hecho, remítase la causa en consulta á la Excelsísima Sala de lo criminal por el conducto debido y en la forma acostumbrada.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo Escribano doy fé.—Ramon Vidal y Olivares.—Juan de San Roman.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo en Verin á 28 de Marzo de 1880.—Juan de San Roman.

Villanueva y Geltrú.

D. Eduardo Padial y Mártes, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria, y en méritos de lo dispuesto en las diligencias de cumplimiento de ejecutoria recaída en causa criminal sobre usurpacion de funciones, se cita y llama á Joaquín Pereira y Espejo, de 39 años de edad, empleado que fué de la Administracion económica de Barcelona, natural de Sevilla, de estatura alta, color sano, pelo castaño, patilla corta, nariz algo marcada y redonda; viste chaquet de lana, negro, pantalón oscuro, chaqueta, botinas, camisa blanca, con corbata negra y sombrero hongo, para que se presente desde luego á notificarle la sentencia recaída en dicha causa.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares que procedan á la busca y captura de dicho Pereira; remitiéndolo á este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Villanueva y Geltrú á 16 de Marzo de 1880.—Eduardo Padial.—Por su mandado, Pablo Alegre.

D. Eduardo Padial y Mártes, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Salvador Mestres y Mateu, cuyas señas se expresan á continuacion, para que se presente á ser notificado de la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa que contra el mismo y otro se ha seguido sobre robo.

Asimismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por medio de la policia judicial de su mando á la busca y captura y remision á este Juzgado, caso de ser habido, del expresado sujeto, fugado de estas cárceles.

Dada en Villanueva y Geltrú á 19 de Marzo de 1880.—Eduardo Padial.—Por su mandado, Pablo Alegre.

Señas.

Salvador Mestres y Mateu, alias Mata-Cuatro, de 30 años, casado, y mulero, natural de Canillas, color sano, pelo rubio, con bigote, justaguaita, en mangas de camisa, de color; pantalón de pana oscuro y alpargatas; estatura regular; tiene un lebanillo (bigote) sobre el ojo izquierdo.

Vitoria.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gabriel Letona, vecino que ha sido de Marquina, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de prestar la oportuna de declaracion de inquirir en causa criminal que se le sigue por hurto de una vaca; apercibido que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vitoria á 23 de Marzo de 1880.—José M. Corral.—Por su mandado, Pedro del Mármol.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Manuel Ramirez, vecino de Peñafior, y otro sobre robo y muerte de Serafin Ramon, vecino de Perdiguera, y he acordado recibirle indagatoria; y no habiendo podido ser habido por ignorarse su paradero, he dispuesto en providencia de hoy publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policia judicial, que en el caso de que sepan su paradero, procedan á su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 17 de Marzo de 1880.—Pedro del Castillo.—De su orden, Mamés Ariza.

Señas del Ramirez.

Es vecino de Peñafior, viudo, estatura regular, de 45 á 50 años de edad, moreno, picado de viruelas; viste pantalon claro y chaqueta, pañuelo en la cabeza y alpargatas al estilo del país.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez de primera instancia ejerciente del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Victor de la Hoz y Miguel, natural y vecino de Saldueiro del Duero, soltero, tratante en granos, hijo de Juan Francisco y Micaela, de 40 años de edad, cuyas señas son: un metro 60 centímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, barba poblada y rubia, cara delgada, nariz y boca regulares, color bueno, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, para la práctica de cierta diligencia de justicia en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; previniéndole que si no lo hiciere se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policia judicial la busca y captura de dicho procesado; y siendo habido, se le traslade con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 23 de Marzo de 1880.—Luis G. de Marcilla.—De su orden, Justo Emperador.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal ejerciente el de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Rafael Echaz y Garcia, hijo de José y de Antonia, de 53 años de edad, que residia en Madrid, y á quien se sigue causa en este Juzgado por estafa á Ramon Blasco, y por la que se halla en libertad provisional, para que en el término de nueve dias se presente en el mismo á defenderse en dicha causa, bajo apercibimiento; y encargo á todas las Autoridades procuren su busca, detencion y conduccion á este Juzgado, cuyas señas acompaño.

Dada en Zaragoza á 24 de Marzo de 1880.—Luis G. de Marcilla.—Por mandato de S. S., Licenciado Camilo Torres.

Señas de Rafael Echaz y Garcia.

Estatura un metro 60 centímetros, pelo castaño oscuro, barba cerrada, ojos garzos, lleva bigote, cara algo enjuta y arrugada en la frente; viste sombrero negro bajo, capa de paño color de pasa, americana cerrada como pilot, de paño negro, pantalón oscuro, con botinas.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Langreo, en Asturias.

La junta general ordinaria señalada para el dia 30 del corriente no puede tener lugar por falta de la debida representacion de acciones; y con arreglo á los estatutos, ha acordado el Consejo convocarla de nuevo y definitivamente para el dia 6 de Junio próximo, á la un. de la tarde.

- La orden del dia comprende:
Aprobacion de cuentas y balance.
Anticipo de la amortizacion del empréstito Gándara y Cuadra.
Aprobacion de los actos de la Administracion, especialmente sobre la cuestion de tarifas.
Ejijacion del dividendo.
Aplicacion del sobrante de fondos á la compra de material.
Aprobacion del sueldo del Sr. Gerente.
Nombramiento de cuatro Consejeros y de la Comision inspectora.

En su consecuencia, se abre nuevo plazo para la admision de acciones á depósito en esta Secretaria y en las oficinas de Gijon hasta el dia 29 de Mayo.

Madrid 21 de Abril de 1880.—El Secretario, Aurelio Rico.

San Miguel.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

En el pueblo de Benifallim, á 11 de Abril de 1880, ante mí Marcelino Catalá, Notario del ilustre Colegio de Valencia, del distrito de Cocentaina, con residencia y vecindad en la villa de Beniloba, constituido en este pueblo á requerimiento de los otorgantes, presentes los testigos que se dirán, comparecen:

D. Joaquín Rovira y Merita, Conde de Rotova, de 26 años de edad, casado, propietario.

Doña Bienvenida Iborra y Villaplana, de 66 años, viuda, sin profesion determinada.

D. José Segura y Domenech, de 30 años, casado, administrador de rentas de particulares.

D. José Segura y Jordá, de 49 años, viudo, administrador de rentas de particulares.

D. José Garcia y Simó, de 58 años, casado á la fecha de su cédula personal que se citará, hoy viudo, propietario.

D. Pascual Iborra y Giner, de 56 años, casado, propietario.

D. Miguel Satorre y Picó, de 49 años, casado, propietario.

D. Cristóbal Espinós y Espinós, de 66 años, viudo, propietario.

D. Vicente Iborra é Iborra, de 61 años, casado, labrador.

D. José Domenech é Iborra, de 30 años, casado, labrador.

D. Francisco Jordá y Perez, de 55 años, casado, labrador.

D. Agustín Ribera y Sanz, de 33 años, célibe, Cura párroco regente.

D. Miguel Satorre y Barrachina, de 55 años, casado, labrador.

D. Miguel Satorre y Payá, de 64 años, casado, labrador.

D. Miguel Barrachina y Soler, de 50 años, casado, labrador.

D. Miguel Devesa y Such, de 35 años, casado, arriero.

D. José Satorre y Picó, de 41 años, casado, labrador.

D. Francisco Borrell y Garcia, de 43 años, casado, labrador.

D. José Vicens y Blanes, de 54 años, casado, peon caminero.

D. Rafael Aznar y Aznar, de 39 años, casado, labrador; y

D. Jaime Aznar y Aznar, de 36 años, casado, labrador.

Vecinos y empadronados el primero en la ciudad de Valencia, segun aparece de la cédula personal de este año económico, clase tercera, que exhibe y recoge, expedida por la Administracion económica de dicha ciudad en 13 de Enero último, bajo el núm. 17.489; la segunda, tercera, cuarta y quinta en la ciudad de Alcoy, segun resulta de las cédulas personales del mismo año económico, clase sétima la de la segunda y sexta la de los otros, que se exhiben y recogen, expedidas por su Alcaldía en 13 de Diciembre, 19, 22 y 22 de Noviembre próximo pasado, con los números 2.621, 4.487, 4.654 y 4.626 respectivamente; y los otros en este pueblo, como se acredita por las cédulas personales del mismo período económico, que igualmente exhiben y recogen, expedidas por su Alcaldía en 4 de Noviembre, 22 de Octubre, 18 de Noviembre, 2 de Diciembre, 6 de Noviembre, 28 de Octubre, 1.º de Noviembre, 29, 4, 2 de Diciembre, 17 de Noviembre, 3, 13 de Diciembre, 28 de Octubre, 10 y 1.º de Diciembre del año último, con los números 20, 1, 58, 82, 22, 11, 17, 131, 95, 83, 51, 90, 121, 5, 416 y 78 relativamente; hallándose los 21 comparecientes á juicio de mí el Notario con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de Sociedad anónima para alumbramiento de aguas subterráneas, dicen:

Que con el único fin de alumbrar aguas subterráneas en el término de este pueblo de Benifallim para el riego de tierras y demás usos que puedan convenir, han convenido constituir Sociedad anónima con sujecion á las bases y reglamento que á continuacion se insertan.

BASES.

Primera. Con el nombre de San Miguel se crea una Sociedad cuyo objeto es explorar aguas subterráneas en el término municipal de Benifallim con el destino ántes indicado, y su domicilio se fija en dicho pueblo de Benifallim, siendo indeterminado el tiempo de su duracion.

Segunda. Esta Sociedad constará de 52 acciones nominativas; de ellas corresponderán 50 á socios capitalistas de 250 pesetas cada una, y dos de socio industrial del mismo valor ó entidad para derechos y reparto de utilidades, que corresponderán al iniciador de ellas y compareciente D. José Garcia y Simó, sin pago, mediante las obligaciones que este se impone, y son á saber: fijar el sitio donde se ha de hacer la exploracion, dirigir las operaciones y trabajos de ella, haciendo una visita ó presentacion mensual sin retribucion alguna en el sitio de la exploracion con dicho objeto, y las extraordinarias que la Junta directiva de la Sociedad determine, con derecho á que se le abonen por cada una del fondo social 7 pesetas 50 céntimos lo más. Las visitas voluntarias que hiciere se entenderán gratuitas en beneficio de la Sociedad, y si el alumbramiento cuando ménos producee medio hilo regable de agua por término ó tiempo medio, á juicio de peritos, se le abonará además del fondo indicado 125 pesetas.

Tercera. Las 50 acciones de socios capitalistas se han repartido entre los comparecientes y otros, y corresponden á saber:

Table with 2 columns: Name and Number of Shares. Includes entries for D. Joaquín Rovira y Merita (10), D. Pascual Iborra y Giner (7), D. José Segura y Jordá (3), D. Miguel Satorre y Picó (2), D. Cristóbal Espinós y Espinós (1 1/2), D. Miguel Satorre y Barrachina (1 1/2), D. Vicente Aznar y Alberola (1), D. Antonio Pastor y Garcia (1), D. Vicente Iborra é Iborra (1), D. José Domenech é Iborra (1), D. Francisco Jordá y Perez (1), D. Antonio Pascual Aznar y Blanes (1), D. Agustín Ribera y Sanz (1), D. Auselmo Aznar y Blanes (1), D. Doña Bienvenida Iborra y Villaplana (1), D. Miguel Satorre y Payá (1), D. Miguel Barrachina y Soler (1), D. J. Miguel Devesa y Such (1), D. José Satorre y Picó (1), D. D. Joaquín Aznar y Satorre (1), D. D. Francisco Borrell y Garcia (1), D. D. José Aznar y Alberola (1), D. D. Rafael Aznar y Aznar (1), D. D. Jaime Aznar y Aznar (1), D. D. José Segura y Domenech (1).

TOTAL, cincuenta..... 50

Cuarta. Los accionistas, por el mero hecho de serlo, se entienden quedan adheridos á las bases sobre que se funda esta Sociedad y á las disposiciones de su reglamento, y obligados á su cumplimiento.

Quinta. Todo socio ó accionista cede á la Sociedad todo

derecho que pueda corresponderle sobre las aguas del subsuelo de sus propiedades en la zona que recorra y haya de recorrer la galería ó galerías de exploración que se propone practicar la misma, pudiéndose efectuar cuantos trabajos se juzguen necesarios ó convenientes al objeto de la excavación, como calicatas, pozos ordinarios ó artesianos, galerías; y si los trabajos diesen resultado, vendrán también obligados todos los socios á permitir en sus propiedades la construcción de balsas, acequias y edificios que fueren necesarios para recoger las aguas, darle salida y curso para su aprovechamiento y depositar los escombros y materiales de las obras, como también el paso necesario é indispensable para efectuar ó inspeccionar los trabajos á las personas y caballerías que estén operando en ellos y los autorizados para inspeccionar, poniéndose de acuerdo con los dueños de las propiedades para causar los menos perjuicios posibles.

Estas obligaciones subsistirán respecto á las propiedades ó fincas de los socios, aun cuando estas dejen de serlo, ó enajenen aquellas por cualquier título, pues en este caso deberán hacerlos constar en las escrituras de la enajenación de las fincas con gravámen impuesto sobre las mismas, y las propias obligaciones se extinguirán por disolución de la Sociedad en el caso de no tener éxito los trabajos que se propone practicar; pero si los tuviese, se convertirán en la parte necesaria en servidumbres perpétuas, que se harán constar en escritura ó escrituras públicas, que se inscribirán en el Registro de la propiedad. Todos los daños y perjuicios, con el valor de los terrenos que temporal ó á perpetuidad se ocupen á consecuencia de las obras que la Sociedad se propone ejecutar, serán abonados á los dueños de los terrenos al contado, según tasación de peritos, nombrados uno por el interesado y otro por la Junta directiva; y en caso de no avenencia, cada parte nombrará nuevo perito y entre los dos se sacará uno á la suerte á presencia de la mayoría de la Junta directiva y del interesado, levantándose acta de ello, que será el tercero que dirimirá la discordia, sin ulterior recurso. Terminadas con éxito ó sin él las obras, tendrán derecho los dueños de las tierras que las mismas ocupen de un modo permanente á que se construyan muros, antepechos de seguridad, ó se cubran convenientemente las lumbresas ó zanjas de una manera sólida para que no sufran perjuicios las personas ni la propiedad y se deramen los escombros de una manera conciliatoria de los intereses de ambas partes para el cultivo de los terrenos: todo esto á costa de la Sociedad.

Sexta. Para la administración y régimen de esta Sociedad habrá una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario-Contador, un Tesorero, dos Vocales propietarios y dos suplentes. Sus atribuciones, obligaciones, duración, elección y renovación se establecen en el reglamento que á continuación se inserta.

Séptima. En caso de diferencias entre los socios, se someterán aquellas á juicio de árbitros que nombrarán uno cada parte y tercero si discordasen, elegido por suerte entre otros dos que nombren las mismas partes.

Octava. El metálico que se invierta en los trabajos de exploración y canalización hasta dejarlas terminadas y á punto de poderse aprovechar las aguas para el riego, será de cargo de los socios capitalistas en proporción á las acciones que representen; las aguas que produzcan los propios trabajos corresponden á los mismos socios y al socio industrial en igual proporción. Los gastos ordinarios de aprovechamiento y conservación de las obras que después hayan de hacerse, se distribuirán proporcionalmente entre las 52 acciones de que consta esta Sociedad, ó sea con igualdad proporcional entre los socios capitalistas y el industrial.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE ESTA SOCIEDAD.

Artículo 1.º La Sociedad tendrá un libro talonario de títulos de las 52 acciones nominativas que por la misma han de emitirse. Se podrá expedir nuevo título con la nota de duplicado cuando se justifique á juicio de la Junta directiva haberse extraviado ó inutilizado completamente el primitivo ó parte de él.

Art. 2.º Cada socio acreditará su propiedad de acción ó acciones por medio de los correspondientes títulos talonarios que le expida la Sociedad, firmada por el Presidente de la Junta directiva, un Vocal de la misma y un Secretario.

Art. 3.º Cada acción será divisible según la Sociedad tenga por conveniente.

Art. 4.º Las acciones podrán transmitirse por endoso ó por medio de escritura pública, previo conocimiento de la Junta directiva de la Sociedad y autorización de la misma, y en este caso se tomará razón por la Secretaría de ella de la cesión ó transmisión dentro del término de 15 días después de verificada aquella, sin cuyo requisito no producirá el traspaso ningún efecto legal. No podrá cederse ninguna acción sin que el poseedor tenga pagados todos los dividendos pasivos acordados por la Junta directiva. Los socios no podrán enajenar sus acciones hasta después de terminados los trabajos de exploración y alumbramiento de las aguas, objeto de la fundación de esta Sociedad, á juicio de la junta general de la misma y con sujeción siempre á lo que está acordado en el particular.

Art. 5.º Los dividendos pasivos que hayan de abonarse por los socios serán objeto de acuerdo de la Junta directiva, en consideración á lo que exija la buena marcha de los trabajos de exploración, adquisición de herramientas y materiales y pago de indemnizaciones.

Art. 6.º El pago de los dividendos pasivos se hará por los socios ó sus representantes en casa del Tesorero de la Sociedad, en el plazo que se marque por la Junta directiva y se anuncie por edicto que se fijará con antelación en el sitio público de costumbre de esta localidad.

Art. 7.º Todo socio que no resida en este pueblo, ó haga ausencia de él por algún tiempo, deberá tener ó dejar en el mismo persona de su confianza que le represente para la puntualidad de los pagos, citaciones á junta y todo lo demás que sea necesario, poniéndolo en conocimiento del Secretario de la Junta directiva por carta firmada por el mismo interesado, y si no supiere escribir por dos personas conocidas en su nombre, ú otro documento equivalente, y en caso de no cumplir con esta prescripción le perjudicarán en todos sentidos los vencimientos de los plazos y citaciones hechas á los demás socios con el carácter de generales, sin que haya de notificárseles para cosa alguna en el punto, vecindad ó residencia donde pueda encontrarse.

Art. 8.º El socio que deje de pagar alguno de los dividendos pasivos que se acordasen en el plazo que se designe, perderá en beneficio de la Sociedad las cantidades que hubiese desembolsado por la acción ó acciones de que fuere poseedor, y estas caducarán de hecho y de derecho sin que el accionista pueda reclamar la menor indemnización ni perjuicios, cesando, por consiguiente, de pertenecer á esta Sociedad, anotándose la baja ó caducidad en la matriz de su título ó títulos talonarios, para que puedan emitirse como nuevas acciones. La caducidad de una ó varias acciones por falta de pago de dividendo pasivo se decretará por la Junta directiva; pero para ello se requerirá por un individuo de ella al socio moro-

so ó su representante á sus costas, por ante el Juez municipal de este pueblo para que verifique el pago dentro de seis días; y si estos trascurriesen sin cumplirlo, será excluido de la Sociedad, á la cual deberá entregar en el acto el título ó títulos que quedarán á favor de la misma.

Art. 9.º No podrán imponerse nuevos dividendos para atender á los trabajos y demás gastos de la Sociedad sin estar antes ingresado en Tesorería el importe total del anterior, deducido el correspondiente á las acciones que se declare caducadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo que antecede.

Art. 10. La Sociedad se reunirá en junta general ordinaria en uno de los domingos de los meses de Agosto y de Enero de cada año, en este pueblo y punto que la Junta directiva designe, á las nueve de la mañana, para ocuparse de los asuntos de la Sociedad, como aprobación de cuentas del semestre anterior, lectura de la Memoria, del estado de la Sociedad y de las obras, etc. Las juntas generales extraordinarias se celebrarán cuando la Junta directiva lo acordare, ó lo pidan á la misma socios que representen al menos la cuarta parte del capital social, en solicitud que exprese el objeto con que se pide y asunto que en ella haya de tratarse: cuando se reúna con este motivo, sólo podrá deliberar sobre el asunto para que se le haya convocado, y necesariamente habrá de expresarse en la convocatoria. Esta se verificará con ocho días de anticipación cuando menos y por medio de cédula que firmarán el Presidente y Secretario de la Directiva, y se entregará á los socios ó sus representantes. Los acuerdos en junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los socios concurrentes, siendo obligatorio para los ausentes, sin derecho á reclamación. El voto de cada socio se computará por el número de acciones que posea cuando estas no excedan de 20; si excediesen de este número se le computará un voto más por cada 10 acciones ó fracciones de este número que poseyere. Los accionistas tienen derecho á asistir á las juntas generales por sí ó representados por medio de apoderado ó mandatario con carta orden á satisfacción de la Directiva. Las votaciones podrán ser de dos modos: ordinarias, que será levantándose los que aprueben la proposición y quedándose sentados los que la reprueben, contándose los votos que representen unos y otros para declarar el resultado de la votación; y nominal, que será diciendo los socios sus nombres por el orden que se hallen sentados, añadiendo sí ó no, según que sea el voto de aprobación ó reprobación y el número de votos que cada votante represente.

Art. 11. Habrá una Junta permanente, titulada Directiva, con arreglo á la base sexta.

Art. 12. Los cargos de la Junta directiva durarán dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 13. La elección para la primera Junta directiva se verificará el mismo día y en el acto que se constituya la Sociedad por los socios presentes.

Si al finalizar los dos años para que haya sido nombrada la Junta directiva no hubiese sido elegida la que haya de sustituirle, continuarán los poderes de la establecida hasta tanto se elija la nueva. Para ser individuo de la Junta directiva se necesita cuando menos poseer una acción.

Art. 14. Los cargos de la Junta directiva son gratuitos y obligatorios, excepto para los socios que tengan necesidad de ir á jornal para su manutención y para el Secretario.

Art. 15. La elección de la Junta directiva se hará en junta general, en el sitio y hora que se designen, por aclamación, y si este medio no se prefiriese, se hará por medio de papeleta que contenga los cargos y nombres de los sujetos que se elijan, firmada por el elector, y si no supiese, por un testigo á su ruego, la cual entregará el votante al Presidente, que en la primera elección será el socio de los concurrentes que más acciones represente y en las sucesivas el que lo sea de la Directiva en ejercicio, y este á su presencia la depositará en una urna que deberá estar colocada sobre la mesa, tomando en el acto el Secretario el nombre del votante y las acciones que represente para que con arreglo á su número se compute el de votos que le correspondan, y este extremo se comprobará con el talonario de emisión que deberá tener á la vista el Presidente.

Verificada la votación por todos los concurrentes, se procederá al escrutinio leyendo el Presidente las papeletas, y hecha la proclamación de cargos sin protestas alguna, serán estas quemadas, las que podrán ser revisadas antes si alguno de los asistentes dudase de la legalidad del acto. Serán proclamados los que para cada cargo hayan reunido mayor número de votos, cualquiera que fuere el de los accionistas que tomen parte en la elección, y en caso de empate, decidirá la suerte. Los incidentes que se promuevan sobre la primera elección se resolverán en el acto por la junta general, y en las sucesivas por la Directiva en ejercicio sin ulterior reclamación. De la elección y sus incidencias se extenderá la oportuna acta, que en la primera elección firmarán todos los concurrentes que sepan, y en las sucesivas los individuos de la Directiva que asistan á la votación y dos individuos más de los concurrentes á ella.

Art. 16. La Junta Directiva se reunirá siempre que lo estime conveniente el Presidente ó lo pidan á éste dos de sus individuos. Todos los que la componen tienen voz y voto para la validez de sus deliberaciones, las cuales serán ejecutivas. Para tomar acuerdo se necesita la concurrencia de la mayoría de sus individuos y el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente ó del que haga sus veces.

Art. 17. Son atribuciones de la Junta directiva, además de las ya expresadas:

Primera. Disponer lo conveniente para la ejecución de los acuerdos de la general.

Segunda. Disponer los trabajos de la exploración y demás, según las instrucciones del socio Director ó iniciador de ellos, D. José García y Simó.

Tercera. Celebrar los contratos públicos ó privados con los dueños de terrenos á propósito para la exploración ó sus operaciones y adquisición de herramientas y materiales para ella, conviniendo la compra ó cesión de los terrenos necesarios, indemnizando, pagando ó resolviendo del modo que acuerde con los dueños. Fuera de estos casos, la Junta directiva no podrá conceder ni aceptar derechos que afecten á los intereses generales de esta Asociación, sin previo acuerdo de la general, limitando sus gestiones á lo que estrictamente se determina en este reglamento.

Cuarta. Contratar á destajo las obras que, susceptibles de ello, considere conveniente en subasta pública y forma que estime, ó por convenio con persona ó personas determinadas.

Quinta. Cuidar del exacto cumplimiento de este reglamento y de los acuerdos de la junta general.

Sexta. Acordar todas las demás medidas administrativas de la Sociedad y vigilar las obras y trabajos objeto de su constitución y cuanto conduzca al resultado que se propone.

Séptima. Redactar una Memoria del estado de las obras y de la Sociedad para su lectura en las juntas generales ordinarias.

Octava. Disponer el pago de las obligaciones y atenciones de la Sociedad, siempre con arreglo al espíritu de las anteriores bases y este reglamento.

Novena. Admitir, contratar y despedir á los operarios en las obras de exploración.

Décima. Adoptar aquellas resoluciones de carácter urgente y perentorio que no puedan demorarse sin perjuicio inmediato de la Sociedad, á condición de dar cuenta á la junta general.

Art. 18. Corresponde y son atribuciones de la Directiva de la Junta Directiva de esta Sociedad, además de las antes expresadas:

Primera. Presidir y dirigir las sesiones de la Directiva y de la general.

Segunda. Ejecutar los acuerdos de una y otra.

Tercera. Dirigirse y entenderse en representación de la Sociedad con el Gobierno del Estado, Autoridades, Jefes y funcionarios que sean competentes en todos los asuntos que interesen á la misma, firmando y autorizando los oficios, exposiciones y demás comunicaciones correspondientes.

Cuarta. Expedir los títulos de las acciones con sujeción á lo establecido en el art. 2.º de este reglamento.

Quinta. Conferir los poderes en derecho necesarios en nombre de la Sociedad á favor de Procuradores de los Tribunales ó personas que crea conveniente para defensa de los intereses de la misma en todos los negocios que ocurran, tanto administrativos como gubernativos, contentivos-administrativos, judiciales y extrajudiciales, con arreglo á las resoluciones que se adoptasen por la junta general ó por la Directiva en el círculo de sus atribuciones.

Sexta. Convocar las juntas generales extraordinarias del modo establecido, y la Directiva ante diem.

Séptima. Otorgar en nombre de la Sociedad los documentos públicos y privados de los contratos que interesen á la misma con arreglo á los acuerdos que al efecto se adoptasen, tanto en junta general como en Directiva.

Octava. Expedir contra Tesorería los libramientos ú órdenes escritas para el pago por esta de las obligaciones de la Sociedad.

Todas estas atribuciones se confieren al Vicepresidente cuando sustituya al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de este.

Art. 19. Los individuos de la Junta directiva individual y colectivamente son responsables á la Sociedad de la culpa leve en el manejo y gestión de la misma que por los reglamentos se les confiere.

Art. 20. Los acuerdos de la junta general y Directiva se harán constar por medio de acta en su libro foliado, encuadernado y rubricado en todas sus hojas por el Presidente y Secretario de la Junta directiva, haciendo constar en la primera por nota que suscribirán los mismos el número de que consta.

Art. 21. La Junta directiva necesita estar expresamente autorizada por la general para deducir cualquier demanda ante Jueces ó Tribunales en nombre de la Sociedad, salvo el caso del art. 8.º Si fuese demandada la Sociedad no necesita la Junta directiva autorización alguna para personarse en autos, contestar la demanda y practicar cuantas diligencias no admitan demora, sin perjuicio de dar cuenta á la junta general inmediatamente de la citación y emplazamiento, convocándola al efecto.

Art. 22. Igualmente queda desde ahora autorizada la Junta directiva para ventilar los asuntos gubernativos de interés de la Sociedad que puedan ocurrir, deduciendo reclamaciones, instruyendo expedientes y oponiéndose por todos los medios legales á cuanto de cualquier modo pueda acarrear perjuicios, pero dando cuenta á la junta general inmediata de cuanto en este sentido hubiese practicado.

Art. 23. Corresponde al Tesorero:

1.º Recaudar de los socios los dividendos pasivos en el tiempo y forma establecidos en el art. 6.º, dando recibos de que tomará nota en el libro de ingresos que deberá llevar, los cuales visará el Presidente de la Junta directiva é intervendrá su Secretario, tomando razón de ellos y de su importe en un libro que llevará al efecto, sin cuyos requisitos no tendrán ningún valor ni efecto legal los indicados recibos.

2.º Satisfacer las obligaciones de la Sociedad mediante libramiento ú orden escrita del Presidente de la Directiva, que igualmente intervendrá el Secretario de la misma, tomando nota de ellos y su importe en otro libro que también llevará, sin cuyos requisitos y el Recibí de los respectivos interesados no le serán de abono en cuenta.

3.º Y rendir cuentas justificadas semestralmente á la Junta directiva, que las examinará y conservará, poniéndoles los reparos que le ocurran, de que se dará traslado al Tesorero para que los conteste, y después se someterán á la junta general para que las apruebe definitivamente. El cargo de dichas cuentas se acreditará con certificación del Secretario-Interventor, librada con referencia al libro de cuenta y razón de ingresos que deberá llevar, y la data se acreditará con los libramientos u órdenes de pago expedidas por el Presidente de la Directiva como antes se ha expresado, y certificación del Secretario de hallarse conformes con los asientos de intervención que deberá llevar según se ha establecido.

Art. 24. Corresponde al Secretario:

1.º Extender y autorizar las actas de las sesiones de las juntas en un libro destinado al efecto.

2.º Conservar bajo su responsabilidad todos los libros y documentos pertenecientes á la Sociedad.

3.º Llevar la cuenta y razón de los gastos é ingresos de la misma en la forma indicada.

4.º Librar, previo mandato del Presidente de la Junta directiva y con su V.º B.º, certificaciones de las actas de las sesiones de la misma y de la general, y de cuantos documentos pertenezcan á la Sociedad y obren en la Secretaría. Para el material de oficina de esta el Presidente de la Directiva librará contra Tesorería las cantidades necesarias. También mediante acuerdo de la Junta directiva se abonará al Secretario una retribución módica y proporcionada á los trabajos que ha de desempeñar.

Art. 25. Cuando algún individuo de la Junta directiva en comisión de esta haya de hacer algún viaje sobre asuntos de la Sociedad, la misma Junta señalará las dietas ó cantidad que haya de abonarse por razón de gastos.

Art. 26. Si como espera la Sociedad da buen resultado la excavación que se proyecta, será objeto de un nuevo reglamento el aprovechamiento y distribución del caudal de las aguas, con arreglo al número de acciones que cada socio posea, el cual será discutido y aprobado en junta general y so metido si fuese necesario á la aprobación de la Autoridad competente. Hasta tanto, la Junta directiva queda autorizada para vender su aprovechamiento temporal en pública subasta á beneficio del mejor postor, ingresando sus productos en el fondo social.

Art. 27. Cuando se invierta todo el capital de las acciones de socios capitalistas, á razón de 250 pesetas una, sin que la exploración quede terminada, su continuación y cantidad con que cada acción haya de contribuir serán objeto de un acuerdo de la junta general.

Art. 28. En el caso desgraciado de disolverse esta Sociedad por no dar resultado las obras que se proyectan, las herra-

mientas y demás objetos pertenecientes a la Sociedad...

Los otorgantes señalan este pueblo de Benifallim como domicilio común...

En estos términos otorgan los comparecientes la presente escritura, que se obligan a cumplir en todas sus partes...

Enterados los otorgantes y los testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo...

Concuerda con su original, existente al núm. 68 del Registro protocolo de escrituras públicas autorizadas por mí en el presente año...

ACTA.

En el pueblo de Benifallim, a 11 de Abril de 1880, ante mí Marcelino Catalá, Notario del ilustre Colegio de Valencia...

D. Joaquín Rovira y Merita, Conde de Rotova, de 26 años de edad, casado, propietario.

D. José Segura y Domenech, de 30 años, casado, administrador de rentas de particulares.

D. José Segura y Jordá, de 49 años, viudo, administrador de rentas de particulares.

D. José García y Simó, de 58 años, casado a la fecha de su cédula personal que se otorga hoy viudo, propietario.

D. Pascual Iborra y Giner, de 36 años, casado, propietario.

D. Miguel Satorre y Picó, de 49 años, casado, propietario.

D. Cristóbal Espinós y Espinós, de 66 años, viudo, propietario.

D. Vicente Iborra é Iborra, de 61 años, casado, labrador.

D. José Domenech é Iborra, de 39 años, casado, labrador.

D. Francisco Jordá y Parz, de 55 años, casado, labrador.

D. Agustín Ribera y Sanz, de 33 años, célibe, Cura párroco regente.

D. Miguel Satorre y Barrachina, de 55 años, casado, labrador.

D. Miguel Barrachina y Soler, de 50 años, casado, labrador.

D. Miguel Devesa y Such, de 35 años, casado, arriero.

D. José Satorre y Picó, de 41 años, casado, labrador.

D. Francisco Borrell y García, de 43 años, casado, labrador.

D. José Vicens y Blanes, de 54 años, casado, peon caminero.

D. Rafael Aznar y Aznar, de 39 años, casado, labrador; y D. Jaime Aznar y Aznar, de 31 años, casado, labrador.

Vecinos y empadronados el primero en la ciudad de Valencia, según aparece de la cédula personal de este año económico, clase 3.ª, que exhibe y recoge, expedida por la Administración económica de dicha ciudad en 13 de Enero último...

Primero. Que los comparecientes representan la casi totalidad del capital social de la Sociedad anónima para la explotación y alumbramiento de aguas subterráneas titulada San Miguel, con domicilio en este pueblo, fundada en escritura ante mí, fecha de hoy, compuesta de 52 acciones, repartidas como en la misma escritura se expresa...

Segundo. En este estado los mismos comparecientes, constituidos en junta general de accionistas, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 45 del reglamento orgánico de la misma Sociedad, inserto en la indicada escritura de fundación de ella, eligen por unánime aclamación para componer su Junta directiva, con los cargos que se expresan, a los señores siguientes:

- Presidente: D. Joaquín Rovira y Merita. Vicepresidente: D. Pascual Iborra y Giner. Vocal: D. Miguel Satorre y Picó. Vocal: D. Cristóbal Espinós y Espinós. Vocal-Secretario: D. José Segura y Jordá. Vocal-Secretario: D. José Segura y Domenech. Vocales suplentes: D. José Domenech y D. Vicente Iborra. Cuyos señores aceptan los indicados cargos, declarando instalada la expresada Junta directiva.

Yo el Notario enteré a todos de los deberes que la citada ley les impone, particularmente en su art. 3.º, y de las responsabilidades en que incurrirán si no los cumplen, especialmente de las marcadas en el art. 12 de la propia ley.

Enterados otorgantes y testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo, en que se ratifican los primeros y firman D. Joaquín Rovira, D. José Segura y Domenech, D. José Segura y Jordá, D. José García, D. Pascual Iborra, D. Miguel Satorre, D. Cristóbal Espinós, D. Vicente Iborra, D. José Domenech, D. Agustín Ribera, D. José Satorre y los testigos, estos por sí y a ruegos de los otros comparecientes, que expresan no saber hacerlo.

Concuerda con su original, existente al núm. 69 del registro protocolo de escrituras públicas autorizadas por mí en el presente año, a que me remito. Y a requerimiento del Sr. Don Joaquín Rovira, Conde de Rotova, libro la presente en dos pliegos papel del sello 10.º números 491.282 y 491.283, que signo y firmo, y en todas sus hojas sello y rubrico en Benilloba a 21 de Abril de 1880.—Signado.—Marcelino Catalá. X—4584

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Mayo de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 3, 6, 9, 12, 3, 6, 9, 12 hours and temperature/humidity extremes.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 27 de Mayo de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA (altura en grados centígrados), DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Oficina general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Agencia viñento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de hoy los siguientes:

- Carne de vaca, de 4.23 a 4.36 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, a 4.30 pesetas el kilogramo. Idem de cerdo, a 4.20 pesetas el kilogramo. Vaca de leche, de 1.00 a 1.20 pesetas la arroba; de 0.24 a 0.27 la libra, y de 1.02 a 1.06 el kilogramo. Leche, de 25 a 30 pesetas la arroba; de 4.25 a 4.75 la libra, y de 2.12 a 2.37 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.28 a 0.47 pesetas, y de 0.44 a 0.50 el kilogramo. Carbón vegetal, de 1.50 a 1.75 pesetas la arroba; de 0.29 a 0.74 la libra, y de 0.42 a 0.44 el kilogramo. Leña, de 6 a 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 a 0.27 la libra, y de 0.25 a 0.28 el kilogramo. Arroz, de 7 a 9 pesetas la arroba; de 0.28 a 0.37 la libra, y de 0.28 a 0.30 el kilogramo. Leña seca, de 6 a 7 pesetas la arroba; de 0.25 a 0.26 la libra, y de 0.24 a 0.25 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1.50 a 1.75 pesetas la arroba, y a 0.45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 a 4.42 pesetas la arroba, y a 0.44 el kilogramo. Cebada, de 0.24 a 0.27 pesetas la arroba, y a 0.09 el kilogramo. Jaban, de 4 a 5 pesetas la arroba; de 0.50 a 0.50 la libra, y de 0.25 a 0.25 el kilogramo.

Patafas, de 25 a 275 pesetas la arroba, y de 0.44 a 0.46 la libra. Aceite, de 15.50 a 16 pesetas la arroba; de 0.52 a 0.56 la libra, y de 2.10 a 2.12 el decalitro. Vino, de 6.50 a 10 pesetas la arroba; de 0.22 a 0.27 el cuartillo, y de 4.55 a 6.93 el decalitro. Petróleo, de 7.60 a 8.50 pesetas el decalitro. Grigo, precio medio, a 4.47 pesetas la fanega, y a 27.45 el hectolitro. Cebada, precio medio, a 5.63 pesetas la fanega, y a 10.49 el hectolitro. NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 154.—Cárneros, 39.—Corderos, 1.047.—Terneras, 53.—Total, 4.286. Su peso en kilogramos.... 44.967'250.

Del parte remitido por la Administración principal de Mataderos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos and their respective amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Mayo de 1880.

Forma parte de este número el pliego 10 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, a los precios siguientes:

Table with columns: FESETAS. Primera clase... 30. Segunda id... 15. Tercera id... 42.50.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional a peseta cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EN VIRTUD de la nueva organización dada a la Colección legislativa de España, esta se publicará en lo sucesivo con arreglo a las siguientes bases:

La Colección legislativa de España constará por lo menos de siete tomos anuales, comprendiendo dos de ellos el primero y segundo semestre de las Leyes, Reales decretos y demás disposiciones oficiales; uno las decisiones de competencias y sentencias del Consejo de Estado en los pleitos contencioso-administrativos, y cuatro las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, divididos por semestres. Al fin de cada tomo se darán los índices correspondientes.

El precio de suscripción será el de 27 pesetas por año para los suscritores de Madrid y 30 para los de provincias, franco de porte; no pudiendo admitirse suscripciones por menos de un año.

En Ultramar y extranjero 45 pesetas al año. Las suscripciones deberán abonarse anticipadas. Las reclamaciones se harán precisamente dentro de los tres meses siguientes a la publicación de los tomos a que se refieren; pasado este plazo abonarán los suscritores el importe de lo que reclamen.

Los pedidos y letras se dirigirán al Administrador de la Colección legislativa de España en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los puntos de suscripción serán: en Madrid el Ministerio de Gracia y Justicia, piso bajo de la derecha. En provincias por conducto de los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Los tomos sueltos se venderán en el punto de suscripción a 6 pesetas 25 céntimos en Madrid, y 7 pesetas 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Los libreros pagarán al contado el importe de sus pedidos, y pasando de 10 tomos podrá hacerse la rebaja del 10 por 100.

SANTOS DEL DIA.

Santos Justo y German, Obispos, y San Emilio, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas del Sacramento.

ESPECTACULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turno par.—El pañuelo de hierbas.—El espíritu del mar.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Juan Boudry.—La mujer y la yegua.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Turno impar.—Primera parte.—A lo tonto, a lo tonto.—Café-teatro restaurant cantante.—La isla de San Balandran.—Baile.

A las diez y tres cuartos.—Segunda parte.—El pañuelo blanco.—Día completo.—Baile.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—¡Ay qué tío!—La canción de Lola.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la dirección del señor Parish.